

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"DEROGACION DEL ARTICULO 419 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL".



LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

CYNTHIA HERNANDEZ FLORES



MEXICO, D. F.

2005

m. 343375





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO SEMCIV/4/03/05/08

ASUNTO: Aprobación de Tesis

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ, DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA U.N.A.M. PRESENTE.

La alumna CYNTHIA HERNÁNDEZ FLORES, elaboró en este Seminario bajo la asesoría y responsabilidad del Lic. Jesús Vilchis Castillo, la tesis denominada "DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 419 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL" y que consta de 144 fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberio hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU" Cd. Universitaria, D.F. 4 de Marzo de 2005

LIC, LUIS GUSTAVO ARRATÍBEL SALAS Director del Seminario

LGAS egr.

SR. LIC. LUIS GUSTAVO ARRATÍBEL SALAS, DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M. PRESENTE:

Fui autorizado para dirigir y revisar el trabajo intitulado: "DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 419 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL", mismo que fue elaborado por la alumna: CYNTHIA HERNÁNDEZ FLORES, el cual a mi consideración ha sido una investigación seria, con la bibliografía adecuada, por lo que, considero, reúne los requisitos legales y formales que exige el Reglamento de Exámenes Profesionales.

Después de haber revisado y corregido en su totalidad el trabajo en cuestión, le solicito tenga a bien aprobarla y autorizar su impresión, salvo su docta opinión al respecto.

Por lo anterior, le agradezco las atenciones que se sirva prestar al portador de la presente, manifestándole la más alta y distinguida consideración de mi persona.

ATENTAMENTE "POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

LIC. JESÚS VILCHIS CASTILLO.

Agradecimientos:

A Dios por darme la oportunidad de llegar a este punto de mi vida,

A mis padres: Las personas más importantes de mi vida.

A mi Padre por apoyarme y alentarme a concluir esta etapa la vida, gracias por darme todo lo necesario y más; además lo más importante por ser mi papá,

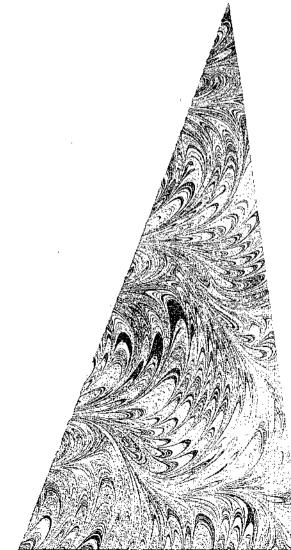
A mi Madre, gracias por estar siempre dispuesta a apoyar mis decisiones incondicionalmente y ser madre en todo el significado de ésta palabra,

A mis hermanos: Ervin, Hiram, Lizeth, Sofía, por ser mis hermanos, por ayudarme y darme apoyo en todo momento,

A mi Universidad, que me permitió estudiar la carrera de mi elección y darme la oportunidad de conocer el orgullo de ser universitaria,

A tres almas, que me alientan a seguir un proyecto de vida y sobre todo a concluir todo lo que inicio.

Autorizo a la infección General de Mollichegae de la Contenido de mi frabajo recapcional.



Autorizo a la Diracción General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso al contenido de mi trabajo rocapcional.

NOMBRE: PRIMA: TECHA: TECHA

<u>ÍNDICE</u>

DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 419 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO1	
Conceptos relacionados	
1.1 La Adopción	1
1.1.1 Concepto	3
1.1.2 Clases	10
1.1.2.1 Plena	10
1.1.2.2 Simple	13
1.1.2.3 Legitimación Adoptiva	16
1.1.3 Requisitos	18
1.1.4 Consecuencias jurídicas.	28
1.2 Filiación	31
1.2.1 Concepto	32
1.2.2 Clases	33
1.2.3 Constitución	36
1.3 Patria Potestad.	38
1.3.1 Sujetos	45
1.3.2 Consecuencias jurídicas	47
1.3.3 Pérdida	52
CAPITULO 2	
Efectos de la adopción contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal	
2.1 Disposiciones relativas	56

2.2 Análisis del artículo 410 A6
2.3 Análisis del artículo 419.
2.4 Su relación con el Código Civil Federal6
CARITURO
CAPITULO 3
Efectos de la patria potestad contenidas en el Código Civil para el Distrito Federa
3.1 Disposiciones relativas8
3.2 Análisis de los artículos 411 al 42489
CAPITULO 4
Proyecto de derogación al artículo 419 del Código Civil para el Distrito Federal
4.1 Equiparación del hijo adoptado como hijo consanguíneo de los padres96
4.2 Existencia de la limitación para otorgar la patria potestad sólo a los padres
adoptantes. 99
4.3 Propuesta de derogación del artículo 419 del Código Civil para el Distrito
Federal100
4.4 Viabilidad de la propuesta planteada103
CONCLUSIONES138
BIBLIOGRAFÍA140
LEGISLACIÓN CONSULTADA143

INTRODUCCIÓN

Al referirnos a la adopción, es evidente que el tema cobra una importancia cada vez mayor, pues como veremos se han realizado diversas reformas en los últimos meses, que buscan un beneficio para el adoptado.

Dichas reformas pierden aplicación en la actualidad ya que se contraponen con otros preceptos aún vigentes señalados en el mismo Código. El hecho de que se derogue el artículo 419 del Código Civil para el Distrito Federal implica la importancia de que no existan disposiciones contrarias como en el caso específico es lo señalado en el artículo 410 A del mismo ordenamiento que señala que al adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, (y estos incluyen los impedimentos del matrimonio). El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones que tiene un hijo consanguíneo.

Ya que la adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos (con excepción de los impedimentos de matrimonio), y el artículo 419 que establece que el ejercicio de la patria potestad del hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que lo adopten, contraponiéndose a lo señalado en el artículo 414 del mismo ordenamiento que expresa el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres; en el caso de que por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, le corresponde su ejercicio al otro, y en el supuesto de que a falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en el Código Civil para el Distrito Federal, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

En la actualidad existe contradicción en la legislación ya que por un lado se crea un parentesco equiparable al consanguíneo; por otro lado limita al mismo ya que en el ejercicio de la patria potestad sólo pueden ejercerla las personas que lo adoptaron limitando al resto de la familia su ejercicio (como lo son los abuelos en primer término).

No sólo es el hecho de realizar reformas que confleven a la rapidez de los trámites de adopción sino el contar con una legislación congruente que pueda realizar la finalidad de la adopción (proteger a los menores y discapacitados). Al otorgar al menor o incapaz seguridad jurídica, debe observarse que las reformas deben ser completas, ya que no permite la aplicación de manera correcta de la legislación y crea confusión, en cuanto a la aplicación de la ley vigente.

CAPITULO 1 CONCEPTOS RELACIONADOS.

1.1 La Adopción.

En Roma, la adopción obedecía a razones de carácter hereditario y religioso ya que a través de ella se buscaba perpetuar el culto a los dioses domésticos. El consejo del Estado Francés trató de imitar la adoptio Romana y logro finalmente incorporar la adopción en el Code Civil¹, por motivos exclusivamente sucesorios de carácter individualista y con la intención de proteger directamente en forma inmediata, el interés personal del adoptante, aun cuando los efectos mediatos de la adopción pudieran ser beneficiosos para el adoptado.

En nuestro derecho el Código Civil del Distrito Federal, reconoce además del parentesco por consanguinidad y por afinidad, el parentesco civil, cuya fuente es la adopción, (artículo 292). Los Códigos Civiles de 1870 y 1884, omitian esta figura hasta que fue introducida en la Ley Sobre Relaciones Familiares, expedida en 1917, y que calificaba a la misma como: "el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él, todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural" (artículo 220).

Reconocida ya la adopción por nuestro derecho, es la figura que da origen al parentesco civil, al señalar por tal: al parentesco que nace entre el adoptante y el adoptado (artículo 295 del Código Civil para el Distrito Federal), y crea la relación sólo entre estos (artículo 410 D del Código Civil para el Distrito Federal).

¹ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil, Primer Curso (Parte General, Personas, Familia), Editorial Porrúa, Décimo Quinta Edición, México, 1997, Págs 676 y 677.

Según la clase de adopción realizada, tendrá distintos efectos.

Si tenemos como primer supuesto la adopción simple en la cual los efectos hacia la familia del adoptado, sólo le transfiere la patria potestad al adoptante, y deja subsistentes los demás derechos y obligaciones que el adoptado tenga hacia su familia natural. Crea un vínculo que sólo afecta a las partes (adoptante y adoptado), por ejemplo el derecho a heredar al adoptante, pero no a los parientes de éste, pero deja a salvo los derechos hereditarios que el adoptado tenga con su familia natural.

En un segundo supuesto, cuando la adopción es plena, el vínculo existente entre la familia del adoptado (la familia natural), se extingue totalmente y crea a su vez un vínculo que de manera ficticia establece el parentesco consanguíneo entre la familia del adoptante y que se extiende a los ascendientes, descendientes y colaterales.

Es así que, en el Código Civil para el Distrito Federal actualmente la única adopción existente es la adopción plena, y que al tratar de equiparar el legislador al hijo adoptivo, en todos los efectos a un hijo consanguíneo, olvidó reformar o derogar diversos artículos entre los cuales se encuentra el artículo 419 que establece que el ejercicio de la patria potestad del hijo adoptivo sólo será ejercida por las personas que lo hayan adoptado, al tomar en cuenta lo establecido en el artículo 410 A del mismo ordenamiento que le otorga al adoptado, en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

En nuestro país, actualmente se establece la existencia de la adopción plena y la adopción simple, según como lo señala en el Código Civil Federal, y en algunas legislaciones estatales por ejemplo: Aguascalientes, Chiapas.

1.1.1 Concepto.

La palabra adopción viene del latín *adoptio*; y adoptar de *adoptare* de *ad*, a y *optare*, desear (acción de adoptar o prohijar). Es recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente. "Se puede definir la adopción como aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en una filiación legítima."²

Se ha considerado desde la antigüedad a la adopción como imitación a la naturaleza, que permite a los cónyuges que no tienen hijos la posibilidad de tener como propios a los recibidos de extraños, y a ésta relación se le han dado efectos jurídicos.³

Las principales definiciones de adopción de los más importantes juristas, contienen conceptos diferentes:

Para Planiol "La adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima. Sin embargo el parentesco ficticio que resulta de la adopción sólo de manera imperfecta imita al verdadero parentesco. Sus efectos son menos extensos y numerosos, y su único resultado serio es dar un heredero-, con todos los derechos de los hijos a las personas que carecen de estos. La adopción no destruye las relaciones de filiación

PUIG PEÑA, FEDERICO. Tratado de Derecho Civil Español. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid. Tomo II, Derecho de Familia. Vol. II. Paternidad y Filiación, 1971, Pág. 170. citado por CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F, La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 2001, Pág. 191.

³ Ibid. Pág. 217.

que el adoptado recibe de su nacimiento; el parentesco ficticio que crea se sobrepone a estas relaciones sin s'ustituirse a ellas."⁴

- Para Baudry-Lacantinerie, "Es un contrato solemne, en el cual el ministro es el Juez de Paz", Colin y Capitant sostienen que es: " un acto jurídico (generalmente un contrato) que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y filiación", Zachariae, (citado por Chávez Asencio) la define como: "El contrato jurídico que establece entre dos personas, que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o la madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos."⁵
- El Doctor Ignacio Galindo Garfias la define como un acto jurídico complejo, de carácter mixto, en el que por participar a la vez, el interés de los particulares y del Estado, debe considerársele como un acto mixto.⁶

En resumen debemos considerar a la adopción como la forma de recibir en la familia a un menor o incapacitado como un hijo consanguíneo, con todos los derechos, deberes y obligaciones que puedan corresponderle, al otorgarle esa condición.

Para entender la adopción debemos estudiar al parentesco consanguíneo, parentesco por afinidad y parentesco civil (adopción);

⁴ PLANIOL, MARCEL. Derecho Civil Parte A, Volumen III, Editorial Harla, México, 1997. Pág. 240.

⁵ CHAVEZ ASENCIO MANUEL F. Op. Cit. Págs. 220 y 221

⁶ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Op. Cit. Pág. 678.

Etimológicamente la palabra parentesco proviene del latín *parere*, que significa engendrar, lo que indica que el parentesco sólo debería existir entre las personas unidas por el vínculo de sangre. El parentesco deriva de la filiación.

Por parentesco se entiende la "relación o conexión que hay entre personas unidas por vínculos de sangre". ⁷"Así el parentesco, al mismo tiempo que vincula a los miembros de la familia, limita el círculo del grupo familiar. Los derechos y deberes que se originan, entre parientes en razón de pertenecer a un determinado grupo familiar, parte del supuesto previo de la existencia del parentesco".⁸

El parentesco, también se entiende por un vínculo jurídico entre personas dentro de la familia. Se genera por hechos humanos, que tienen consecuencias jurídicas, como acontece en el parentesco consanguíneo, pero también se genera por actos jurídicos, como sucede con el parentesco por afinidad que nace del matrimonio y del parentesco civil que se genera por la adopción.

La categoría de pariente es esencial en el derecho familiar por la diversidad de consecuencias jurídicas, que de él se derivan, las diversas clases de parentesco son:

El parentesco consanguíneo. La calidad de pariente consanguíneo, existe tanto en la familia que se origina por matrimonio, (entendemos por ésta, el parentesco de los padres a los hijos, y las familias de éstos), y la adopción plena. Este parentesco "es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común" (artículo 293 del Código Civil para el Distrito Federal), es decir son los vínculos que se originan entre ascendientes y descendientes, llamado éste

²CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, 1999, Pág 273.

⁸ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 1980, Pág. 443, citado por CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. Idem.

parentesco consanguíneo en línea recta; y también los que se originan entre aquellos que sin descender los unos de los otros reconocen un antepasado común y que se denomina parentesco consanguíneo en línea colateral.

Actualmente, ya se reconoce como parentesco consanguíneo al hijo producto de reproducción asistida siempre y cuando los padres hayan consentido con ésta forma de reproducción.

En el caso de la adopción, se equipara al parentesco por consanguinidad, aquel que exista entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes del adoptado, como si fuera hijo consanguíneo, en éste caso se habla de la adopción plena, ya que la adopción simple sólo transmite la patria potestad al adoptante y es considerado parentesco civil.

Produce, los siguientes efectos:

- Crea el derecho y la obligación de alimentos (la principal obligación que crea es la de dar alimentos a las personas frente a las cuales se tiene el derecho de exigirles, por que la obligación alimenticia es recíproca: el que esta obligado a darlos tiene a su vez el derecho de obtenerlos (articulo 301 del Código Civil del Distrito Federal); se establece también, el derecho a exigir alimentos a los parientes que se hallen dentro del cuarto grado (articulo 305 del Código Civil del Distrito Federal);
- Origina el derecho de heredar en la sucesión legítima (cuando no hay testamento válido o cuando el testador no dispone legalmente de todos sus bienes, según los artículos 1599, 1601 y 1602 del Código Civil para el Distrito Federal), ó la facultad de exigir la pensión

alimentaria en la testamentaria (artículo1368 del Código Civil para el Distrito Federal);

- Origina los derechos, deberes y obligaciones inherentes a la patría potestad, que se contraen sólo entre padres e hijos, abuelos y nietos, según sea el caso; según lo establecido en los artículos 412 y 414 del Código Civil para el Distrito Federal);
- El deber de respeto, ya que cualquiera que sea su estado, edad o condición de los hijos debe de imperar en la relación entre ascendientes y descendientes el respeto y la consideración mutuos, (artículo 411 del Código Civil para el Distrito Federal);
- Crea incapacidades, ya que imposibilita a un pariente a casarse con otro en grado próximo (artículo 156, en el caso de la adopción se establece en la fracción XII del mismo artículo, y el artículo 157 ambos del Código Civil para el Distrito Federal);
- El parentesco impone determinadas cargas, además de la deuda alimenticia; en particular la de desempeñar el cargo de tutor legitimo pues los hermanos mayores de edad y a falta de estos los demás parientes colaterales, dentro del cuarto grado inclusive, deben desempeñar la tutela de los menores (artículo 483 del Código Civil para el Distrito Federal), en el caso de que no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario y cuando deba nombrarse por causa de divorcio, se da lugar a la tutela legitima, (artículo 482 del Código Civil para el Distrito Federal), los hijos mayores de edad son tutores legítimos de su padre o madre soltero (artículo 487 del Código Civil para el Distrito Federal), lo padres son de derecho, tutores del sus hijos solteros o viudos, cuando hayan salido de la

patria potestad si a su vez estos últimos no tienen hijos que puedan desempeñar la tutela .

El parentesco por afinidad. Es el que se adquiere por el matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos, (artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal). Al igual que el parentesco consanguíneo se presenta en línea recta y colateral. En línea recta ascendente es la relación de un cónyuge con los padres del otro, en línea descendente, es la relación de un cónyuge con los hijos del otro, que no sean también suyos. En la colateral están los hermanos de los cónyuges.

Ignacio Galindo Garfias señal que desde un punto de vista lógico, se puede concluir que siendo el matrimonio fuente de parentesco por afinidad, cuando éste ya no existe, debe desaparecer el nexo de dicho parentesco. Actualmente la ley señala como fuente de parentesco por afinidad también al concubinato, es de señalar, que se deben cumplir con lo establecido en los artículos 291 bis, 291 ter, 291 quáter y 291 quintus del Código Civil para el Distrito Federal, lógicamente también termina el parentesco por afinidad cuando los concubinos se separan o dan por terminado el concubinato (cuando sobrevenga matrimonio por alguno de los dos).

Produce los siguientes efectos:

 El parentesco por afinidad no confiere el derecho a heredar en sucesión legítima (artículo 1603 del Código Civil para el Distrito Federal);

⁹ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Op. Cit. Pág. 466.

 El parentesco de afinidad en línea recta sin limitación alguna, es impedimento para la celebración del matrimonio (articulo 156 fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal).

El parentesco civil. Se establece en el artículo 295 del Código Civil para el Distrito Federal y señala que: "es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410 D" (del mismo ordenamiento). Por lo que éste parentesco se limita al adoptante y al adoptado, ya que se establece que en el caso de las personas que tengan un vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopta, los derechos y obligaciones que nacen de la misma, solo se limitan al adoptante y al adoptado.

El lazo jurídico de la adopción creaba exclusivamente relaciones jurídicas, entre el adoptante y el adoptado, excepto en los impedimentos para contraer matrimonio (como lo establecía el artículo 402 del Código Civil para el Distrito Federal en la actualidad derogado).

Produce los siguientes efectos:

 El principal efecto es crear un vínculo entre el adoptante y el adoptado, en el caso de nuestra legislación (Código Civil para el Distrito Federal al no existir la adopción en su forma simple, es contradictorio el parentesco que se establece ya que se equipara la adopción plena al parentesco consanguineo y en el artículo 410 D, establece que el parentesco civil se limitara al adoptante y adoptado, en contraposición al artículo 410 A.

El parentesco por adopción resulta del acto jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores constituye un contrato. Por virtud del mismo se crean entre adoptante y adoptado, los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legitima entre padre e hijo. Se desprende que la misma nace de un acto jurídico de carácter mixto en el que concurren las siguientes personas:

- a) Deben consentir en la adopción, los que ejercen la patria potestad o tutela de la persona que se trata de adoptar;
- b) El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor;
- c) El adoptante que debe ser mayor de veinticinco años, libre de matrimonio; los cónyuges o concubinos cuando los dos estén conformes.
- d) El adoptado si es mayor de doce años;
- e) El Juez de lo Familiar que autorice o no la adopción.

Al no existir propiamente, un verdadero contrato entre las diversas partes que intervienen para la adopción, hablamos de un acto jurídico plurilateral mixto.

1.1.2 Clases.

Al estudiar la adopción, se debe tomar en cuenta que existen tres posibles clases, la plena, la semiplena o simple y la legitimación adoptiva.

1.1.2.1 Plena.

En la adopción plena, el adoptado ingresa en la familia del adoptante, desligándose de su familia consanguínea, originalmente procedía solo en relación a los menores abandonados, expósitos en relación a los cuales no se sabía

quienes eran los padres. Esta percepción evoluciona y sin dejar de comprender esas situaciones, pueden darse también casos en que se conocieran los progenitores, estos hubieran perdido la patria potestad o bien no tuvieran posibilidad de sostener y educar al menor.

La naturaleza jurídica de la adopción es de un acto jurídico mixto, en el que intervienen la voluntad de varias personas y la resolución de un juez. En dicho acto, se encuentran los siguientes caracteres:

Es solemne ya que solo se perfecciona a través de la forma procesal señalada en el Código de Procedimientos Civiles, entre los elementos solemnes se encuentran el nombre del adoptante, el del menor o del incapacitado y los nombres de quienes ejerzan sobre él la patria potestad, o tutela o la de persona que lo hubiere acogido, o la denominación de la institución en donde se encuentre el menor; el consentimiento de quienes deben otorgarlo que deberán darlo ante el juez que conozca del proceso de adopción; y por último la resolución del Juez de lo Familiar, con lo cual la adopción quedará consumada.

Los otros elementos son formales, entre los cuales destacan; el domicilio de quienes adoptan, del adoptado y de quienes ejercen la patria potestad o de quienes tuvieren bajo la guarda al menor o incapacitado; lo relativo a las pruebas, el levantamiento del acta de adopción correspondiente, por el Juez del Registro Civil al recibir copia certificada de la sentencia ejecutoria, para los efectos de la inscripción, y por último la inscripción misma.

Es plurilateral porque requiere fundamentalmente del acuerdo de voluntades del adoptante y el adoptado, a través de su representante y exige una resolución judicial. El acto jurídico es mixto porque en el intervienen personas físicas y el Juez de lo Familiar, es un acuerdo de voluntades entre el o los adoptantes, el adoptado si es mayor de doce años, y las personas que deben

otorgar su consentimiento. Antes del trámite judicial es obvio que los interesados se pusieron de acuerdo en la adopción; y expresaron su consentimiento, pero al tramitar el procedimiento fijado en el Código de Procedimientos Civiles (artículo 399 del Código Civil para el Distrito Federal), y reunidos los requisitos legales el juez dictará la resolución judicial autorizando la adopción.

Es constitutivo de la filiación y de la patria potestad que asume el adoptante establece en primer término, la filiación como estado jurídico que genera deberes, derechos y obligaciones; como consecuencia se origina el parentesco de adopción. En la adopción simple el efecto es la transmisión de la patria potestad que asume el adoptante.

Es extintivo de la patria potestad, en el caso de que en el momento de la adopción, existan antecedentes de quienes hasta entonces ejercían la patria potestad del adoptado. En la adopción simple al transferirse la patria potestad al adoptante o adoptantes por lo tanto se extingue la patria potestad en relación al padre o padres consanguíneos quienes sólo la podrán recuperar en el caso de revocación por convenio entre adoptante y adoptado (como se establece en el artículo 405 fracción I del Código Civil Federal), el decreto del juez dejaba sin efecto la adopción y restituía las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta (artículo 408 Código Civil Federal) y en caso de nulidad de la adopción, pues sus efectos se destruyen retroactivamente. Pero en el caso de adopción de mayores de edad incapacitados no se da esta transmisión, al haberse extinguido la patria potestad a la mayoría del incapaz, por lo que se debe tramitar en este caso la tutela del incapacitado.

Es Irrevocable. Cuando nos referimos a lo establecido en el artículo 410 A del Código Civil para el Distrito Federal donde se establece la equiparación del hijo adoptivo, con el hijo consanguíneo, señala expresamente que la adopción en el Distrito Federal es irrevocable.

La adopción plena en Francia sustituyó a la legitimación adoptiva, y también tiene como objeto que el adoptado deje de pertenecer a su familia de origen, con la cual solo queda ligado por los impedimentos matrimoniales, y adquiere todos los derechos y deberes que corresponden a un hijo legitimo en la familia del adoptante.¹⁰

En el caso de adopción plena el vínculo de filiación y de parentesco se establece con los parientes del adoptante, esto es, el adoptado adquiere, el carácter de hijo, nieto, sobrino, con relación al adoptante y la familia de éste.

1.1.2.2 Simple.

La adopción simple o semiplena cuya relación jurídica es exclusivamente entre adoptante y adoptado. Ésta adopción en un primer orden establece que los lazos que unen al adoptado, con sus padres no se rompen y queda el sujeto a todas las obligaciones que le incumben respecto a sus padres, y demás parientes, y recíprocamente conserva ante ellos todos los derechos principalmente el hereditario. Es decir, se establece una doble situación: por un lado, permanece adscrito a su familia natural y por la otra se generan nuevas relaciones de patria potestad con el adoptante.

La adopción simple, no hace salir al adoptado de su familia natural, ni ingresa a la familia del adoptante.

1º.Es efecto de la adopción simple es atribuir al adoptante la patria potestad del menor o la tutela del incapacitado y extinguirla respecto de quien la ejercía anteriormente, si se trata de un menor sujeto a ella (señalada en el

¹⁰ CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales, Op. Cit. Páq. 193.

articulo 403 del Código Civil Federal y derogada actualmente del Código Civil para el Distrito Federal).

2º. El adoptante adquiere la representación, la administración, y la mitad del usufructo de los bienes del menor adoptado (excepto los que este haya adquirido por su trabajo), como titular de la patria potestad de éste (artículos 425 y 430 del Código Civil para el Distrito Federal).

Administrará como tutor legítimo los bienes del adoptado, si este es un incapacitado, y lo representará en juicio y fuera de él.

3º. El adoptado a su vez frente al adoptante, adquirirá todos los derechos y obligaciones que tiene un hijo.

En el caso de sucesión, el adoptado hereda como un hijo, al adoptante, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre adoptado y los parientes del adoptante. En el caso de concurrir los padres adoptantes y descendientes del adoptado en su forma simple, los padres solo tendrán derecho a alimentos, y concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado en su forma simple, la herencia se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes (artículos 1612, 1613 y 1620 del Código Civil para el Distrito Federal).

- 4º.Entre los derechos no patrimoniales que adquiere el adoptado, se encuentra el de usar el nombre y apellidos que le ha dado el adoptante. La adopción da lugar al cambio de nombre, el acta de nacimiento debe ser modificada para adoptar en ella el nuevo nombre y apellidos del adoptado.
- 5º. Mientras dure el lazo jurídico de la adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, como se

establece en el artículo 157 del Código Civil para el Distrito Federal. En el caso del Código Federal se encuentran en los artículos 157 y 402.

La naturaleza jurídica de ésta adopción es la de un acto jurídico mixto, por lo que las características que le corresponden son las mismas que en la adopción plena exceptuando la de carácter de irrevocable, al señalar que en ésta clase de adopción su característica esencial es:

 Revocable, en caso de la adopción simple, esta puede ser revocada o impugnada, con lo cual el acto jurídico termina, para todos los efectos legales, la adopción simple nunca es definitiva.

Se puede revocar la adopción:

- 1) Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad, en caso de que no lo sea, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento, y a falta de ellas al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas. En este supuesto, el juez decretará que la adopción queda revocada si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado, el decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse. (artículos 405, 407 y 408 del Código Civil Federal).
- 2) Por ingratitud del adoptado. En este caso, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior (artículos 406, y 409 del Código Civil Federal).

3) Cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor. (artículo 405 del Código Civil Federal).

Para la revocación se considera ingrato al adoptado:

- a) Si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión, contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes, o descendientes;
- b) Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe; a no ser que dicho delito fue cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;
- c) Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante, que ha caído en pobreza.

1.1.2.3 Legitimación Adoptiva.

El derecho romano no admitió la legitimación hasta la última época del imperio, se podía conferir por tres procedimientos: "el primero resultaba del matrimonio de los padres; era la legitimación por subsiguiente matrimonio que asimilaba enteramente al hijo a un hijo legítimo; ésta legitimación data de Constantino que la creo por influencia de la iglesia para determinar a quienes vivían en concubinato a regularizar su unión. Teodosio II admitió un procedimiento de legitimación sin matrimonio, por 'oblación de la curia', a fin de procurar decuriones a las curias, que todos rehuían en razón a las cargas que imponían, por último Justiniano, instituyó otra legitimación por la autoridad pública, cuando

era imposible, el matrimonio de los padres. En la legitimación por rescriptio el príncipe". 11

La legitimación tiene por objeto moralizar la familia, tanto para beneficio de los hijos como de los padres. A partir de la Ley Sobre Relaciones Familiares, pueden "ser legitimados todos los hijos habidos fuera de matrimonio" (artículo 176 de ese ordenamiento).

La legitimación "es un beneficio por el cual se confiere ficticiamente el carácter de hijo legítimo, con todas sus consecuencias, a los hijos concebidos, fuera de matrimonio". 12

Rafael Rojina Villegas, considera que la legitimación "puede implicar una fusión de dos actos jurídicos consistentes en el reconocimiento que lleven a cabo los padres del hijo natural, y en el matrimonio que realicen después de haber nacido o sido concebidos los hijos naturales. Esta es la forma normal en que opera la legitimación, de tal manera que no basta sólo que los padres de un hijo natural nacido o simplemente concebido celebren matrimonio, sino que se requiere además que reconozcan al hijo ya nacido o que está simplemente concebido". Además señala que en esta fusión de actos jurídicos no hay retroactividad para que el carácter de hijo se le atribuya desde el nacimiento, a pesar del reconocimiento que se hubiere hecho, toda vez que sólo a partir del matrimonio surte efectos la legitimación¹³, el mismo autor define la legitimación, "como aquella situación jurídica por virtud de la cual mediante el subsecuente matrimonio de sus

¹¹ MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO. Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México, 1988, Págs. 482, 483 y 484.

¹² PLANIOL, MARCEL, Op. Cit, Pág. 234.

¹³ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia, Trigésimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2003. Pág. 494.

padres, se atribuye a los hijos naturales el carácter de legítimos, con todos los derechos y obligaciones que corresponden a esta calidad"¹⁴

Rafael de Pina estima, que la legitimación es "una institución civil que regula el cambio de situación jurídica, de hijos nacidos fuera del matrimonio en virtud de la celebración posterior de este por quienes los engendraron", se emplea también para designar los efectos producidos en relación con el hijo natural por el matrimonio de sus padres celebrado con posterioridad al hecho de su nacimiento, ha sido considerada como una rehabilitación del estado civil.¹⁵

Debemos entender que "en la legitimación adoptiva el marido y su esposa, que no tienen hijos, convierten a un niño ajeno en hijo legitimo de ellos. La legitimación, es decir, la presencia de la ley para hacer de ese hijo un hijo conforme a las leyes, es igual para ambos hijos, el legitimado, y el de la legitimación adoptiva, pero difieren en cuanto a las circunstancias, parentesco, efectos."

Esta legitimación (adoptiva) se caracteriza por la equiparación del adoptado al hijo de sangre, se crea un vínculo semejante al resultante de la filiación matrimonial; se es hermano de los hermanos de sangre, sobrino de los tíos, nieto de los abuelos, además en lo posible la anotación en el registro civil se hace como si se tratara realmente de un hijo del matrimonio, al suprimir todo rastro que permita identificarlo como adoptado.

1.1.3 Requisitos.

¹⁴ MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO. Op. Cit. Pág. 490.

¹⁵ DE PINA, RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano, (Introducción, Personas, Familia), volumen I, Vigésimo Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2000. Pág. 357.

¹⁶LÓPEZ DEL CARRIL, JULIO J. Derecho de Familia, impresión Abeledo-Perrot, Buénos Aires, Argentina, 1984. Pág. 744.

Los requisitos han evolucionado, en un principio el objeto principal era conferir la patria potestad, y sólo se le permitía a los hombres, porque esta potestad no podía pertenecer a las mujeres. Aunque la adopción tenga por objeto suplir la falta de descendencia legítima, no es necesario que el adoptante sea casado, en nuestra legislación se establece que el adoptante debe estar libre de matrimonio, pero también es posible adoptar por los cónyuges o concubinos, siempre y cuando ambos estén de acuerdo.

En razón de que la adopción tiene por objeto dar una paternidad ficticia a las personas que no tienen hijos, se exigían del adoptante dos condiciones: la primera haber llegado a una edad en que ya no pueda esperar tener hijos, y la segunda no debía haber ningún hijo o descendiente legítimo el día de la adopción, en la legislación vigente ninguna de estas condiciones se exigen actualmente.

Según el Código Civil vigente en el Distrito Federal, se desprenden los requisitos que son necesarios para que pueda llevarse a efecto la adopción y que son los siguientes:

- a) Pueden adoptar en términos generales, cualquiera a quien la ley no lo prohíba, varones o mujeres, solteros o casados, nacionales o extranjeros pero con ciertas cualidades. La persona que pretende adoptar debe ser mayor de veinticinco años (en la mayoría de las legislaciones se establece un mínimo de edad para el adoptante), que se encuentre libre de matrimonio y que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos.
- b) Que el adoptante tenga diecisiete años de edad más que aquel a quien quiera adoptar; (la diferencia de edad que debe existir entre adoptante y adoptado, tiene como fundamento la función que ha de

cumplir el adoptante: la del padre, y como éste vínculo es la imitación a la naturaleza, nos referimos a la edad mínima para contraer matrimonio que actualmente en el Código Civil para el Distrito Federal son los dieciséis años para ambos; existe una dispensa en cuanto a la menor estableciendo los catorce años, si ésta se encuentra en estado de gravidez, pero en ningún caso, ésta dispensa se otorgará a menores de ésta edad, artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal).

- c) Que el adoptante tenga medios suficientes para proveer la subsistencia, la educación del menor y el cuidado de la persona que trata de adoptar, como hijo propio, es decir, que pueda cumplir las obligaciones derivadas de la adopción.
- d) Que la adopción sea benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo el interés superior de la misma.
- e) Que el adoptante sea persona apta y adecuada para adoptar.
- f) Los cónyuges ó concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere la ley, siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. (artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal).

Estos requisitos deben concurrir de una manera total constituyendo la falta de cualquiera de ellos un obstáculo insuperable para llevar a efecto la adopción, (salvo lo señalado, en la edad cuando los que adopten sean cónyuges o concubinos, se dispensa la edad de alguno de los cónyuges).

En nuestra legislación cuando las circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores o incapacitados de manera simultánea según el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal

Se establece de igual manera que la adopción debe cumplir con las siguientes disposiciones:

- Nadie puede ser adoptado por más de una persona a excepción de lo establecido en el artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal (refiriéndose a la adopción hecha por cónyuges o concubinos).
- En igualdad de condiciones se preferirá al que haya acogido al menor que se pretende adoptar.
- El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.
- El adoptante tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, el adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas, no se estime conveniente.
- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo. (artículo 396 del Código Civil para el Distrito Federal).

Los requisitos formales hacen referencia al procedimiento judicial, necesario para que la adopción se consume.

Los requisitos administrativos que se establecen dentro del Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el cual facilita la adopción de los menores por los adoptantes, ante el Juez de lo Familiar, son los siguientes:

- Se debe presentar una carta petición en la cual se manifieste su voluntad de adoptar, señalando la edad y sexo del menor.
- Debe realizarse una entrevista con el área de trabajo social del Sistema Nacional para el Desarrollo integral de la Familia.
- Llenar la Solicitud Proporcionada por el Sistema Nacional para el Desarrollo integral de la Familia.
- En los casos de concubinato se deben cumplir con los requisitos establecidos en el Código Civil.
- Dos cartas de recomendación en la que se incluya el domicilio y teléfono de las personas que las escriban.
- Una fotografía a color, tamaño credencial de cada uno de los solicitantes.
- Diez fotografías tamaño postal a color tomadas en su casa, que comprendan la fachada y todas las habitaciones interiores, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes.
- Certificado médico oficial, los cuales deben, contener los resultados de pruebas de detección del virus del SIDA y exámenes toxicológicos que acrediten que los solicitantes, no padecen enfermedades derivadas de adicciones.
- Constancia de trabajo especificando puesto, antigüedad y sueldo,

como cualquier otro documento donde se acredite la solvencia económica de los solicitantes.

- Comprobante de domicilio de los solicitantes.
- Identificación oficial con fotografía de cada uno de los solicitantes.
- Estudios socioeconómico y psicológico que serán practicados por el propio Sistema Nacional para el Desarrollo integral de la Familia o por los profesionistas acreditados por éste, para este fin.
- Constancia de que los adoptantes han cursado satisfactoriamente los talleres impartidos en la escuela para padres del Sistema Nacional para el Desarrollo integral de la Familia u otro curso de naturaleza análoga.
- Que los solicitantes acudan a las entrevistas programadas con el centro asistencial.
- Aceptación expresa de que el Sistema Nacional para el Desarrollo integral de la Familia realice el seguimiento del menor dado en adopción.

El trámite de adopción, tiene una duración aproximada de 8 meses a un año, en virtud de que se debe regularizar la situación jurídica de los menores que se pretenden adoptar. Los trámites administrativos y judiciales de menores albergados en Centros Asistenciales del DIF son gratuitos. Cuando la solicitud de adopción se presenta en instituciones privadas es oneroso en cuanto a los gastos y costos procesales.

Para realizar el trámite de adopción se observarán las disposiciones establecidas en el artículo 923 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que establece:

- El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal.
- En la promoción inicial se debe manifestar de que clase de adopción se trata. (adopción nacional o internacional), debe además mencionarse, el nombre, edad y si lo hubiere, el domicilio del menor o incapaz que se pretende adoptar; además del nombre, edad y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya recibido. Además de un certificado médico de buena salud de los promoventes y del menor.
- Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar la adopción. Estos deben realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o por quien éste autorice, siempre que se trate de profesionistas que acrediten tener título profesional y tener como mínimo dos años de experiencia en la atención de menores y personas susceptibles de adoptar. Estos estudios también los podrán realizar la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para los efectos de adopción nacional.
- En el caso de que el menor fue acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución debe exhibir, constancia oficial del tiempo de exposición, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad ó la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de este derecho.

- Si han transcurrido menos de los tres meses de la exposición, se decretará la guarda y custodia provisional de quien se pretende adoptar con el o los presuntos adoptantes, entre tanto se consuma dicho plazo.
- Si no se conocen el nombre de los padres o no fue acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos.
- En el supuesto de que el menor fue entregado a éstas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción, no se requerirá que transcurra el plazo de tres meses a que se refiere el párrafo anterior.
- Si se trata de extranjeros con residencia en el país, deben acreditar su solvencia moral y económica con las constancias correspondientes, sin necesidad de presentar testigos.
- Los extranjeros con residencia en otro país deben acreditar su solvencia moral y económica y presentar certificado de idoneidad expedidos por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el o los solicitantes son considerados aptos para adoptar. Además de la constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho país y durante el procedimiento deben acreditar su legal estancia y la autorización de la Secretaria de Gobernación para llevar a cabo una adopción.

- Toda documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, debe acompañarse de la traducción oficial.
- La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano.
- En el auto admisorio que le recaiga a la solicitud inicial de adopción,
 el Juez señalará fecha para la audiencia, la que se deberá desahogar dentro de los diez días siguientes.
- Rendidas las constancias que se exigen y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo, conforme al Código Civil para el Distrito Federal, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción.
- La sentencia consentida por los promoventes causará ejecutoria.

El siguiente texto esta vigente en el Código de Procedimientos Civiles aun cuando esta clase de adopción ya no existe y los artículos 404 y 407 se encuentran derogados, en el caso del Distrito Federal, pero se encuentran vigentes en el Código Civil Federal, ya que se refieren a la adopción simple.

• En el caso de la adopción simple cuando el adoptante y el adoptado pidan que sea revocada, el Juez los citará a una audiencia verbal, para dentro de los tres días siguientes, se resuelva conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil Federal. Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se deberá oír previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al Código Civil, en el caso que se conozca su domicilio ó, en su caso, se oirá al Ministerio Público. Para acreditar cualquier

hecho relativo a la revocación, las partes pueden ofrecer toda clase de pruebas, conforme a las disposiciones de este Código. Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil Federal el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá en el término de ocho días. Los procedimientos de revocación en materia de adopción simple, se seguirán por la vía ordinaria.

Para que la adopción pueda tener lugar deben consentir en ella, en sus respectivos casos:

- a) El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se va adoptar;
- b) El tutor del que se va a adoptar;
- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor;
- d) El menor si tiene más de doce años.

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.

La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, y debe exponer los motivos en que funde su oposición.

En el supuesto de que quienes ejercen la patria potestad del adoptado, estén a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores, si están presentes, en caso contrario, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento.

Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el Juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

En cuanto cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte al autorizar la adopción, quedará ésta consumada.

El Juez de lo Familiar que haya aprobado la adopción, debe remitir copia de las diligencias al Juez del Registro Civil del Distrito Federal.

1.1.4 Consecuencias jurídicas.

Es necesario distinguir los efectos de la adopción plena y la adopción simple.

En la adopción simple nace el parentesco civil (o por adopción), éste sólo crea relación entre el adoptante y adoptado, y limita sus efectos solo entre ellos por lo que la familia de adoptante, no tiene derechos, deberes u obligaciones para con el adoptado. En este caso subsiste el vínculo de parentesco entre el adoptado y su familia natural y se conservan todos los derechos y obligaciones del adoptado hacia sus consanguíneos. Al transmitir la patria potestad hacia los adoptantes, parece que la adopción ha sido establecida a favor de los padres naturales, que descargan las obligaciones de cuidado y vigilancia del menor; pero conservan el derecho de heredar y de recibir alimentos, en contra del hijo que ya ha salido de la patria potestad a través de la adopción.

En la adopción plena el parentesco se extiende a los ascendientes, descendientes y colaterales del adoptante y los parientes naturales, ascendientes y colaterales del adoptado, no conservan ningún derecho sobre el mismo; y queda a su vez el adoptado exento de deberes para con ellos.

En la adopción simple el adoptado tiene el derecho de heredar al adoptante, como si fuera un hijo, pero no existe el derecho de heredar a los parientes de éste; en el caso de que en la sucesión legítima concurran los padres adoptantes con los descendientes del adoptado los padres solo tienen derecho a alimentos; y en el caso de que concurran los padres adoptantes y los ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales, entre los adoptantes y los ascendientes (artículos 1612, 1613 y 1620 del Código Civil para el Distrito Federal).

En cambio en la adopción plena podemos establecer que tiene los efectos de la legitimación adoptiva, ya que crea el vínculo ficticio de parentesco consanguíneo, por lo consiguiente se sujeta a las disposiciones establecidas para el hijo consanguíneo.

El parentesco que nace de la adopción (ésta puede ser plena o simple), crean impedimentos para contraer matrimonio, ya que bajo el régimen de adopción el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes. La diferencia en este caso entre la adopción simple y la adopción plena, es referente a la duración en el caso de la adopción plena, que es irrevocable, por lo que no existe un limite de tiempo, y en la adopción simple, se limita solamente en cuanto a la duración de la adopción ya que ésta puede ser revocada, en cualquier momento.

Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que como se ha mencionado solo se transfiere al adoptante, con excepción, de que el adoptante este casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque en éste caso la patria potestad se ejercerá por ambos cónyuges.

En el caso, de que la adopción simple pueda convertirse en plena, debe existir el consentimiento del adoptado, si este ha cumplido doce años. Si es menor de esa edad se requiere el consentimiento de quien lo otorgó en la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario el Juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor.

En el caso de los incapacitados, la adopción y la tutela son instituciones que cumplen funciones similares, sin que la adopción, pueda sustituir con ventaja a la tutela, no en favor del incapacitado, que al ser adoptado adquiere los derechos y obligaciones que tiene un hijo en favor del adoptante y si en cambio en perjuicio del propio menor o incapacitado, cuyo patrimonio sirve de garantía al cumplimiento de la obligación alimentícia que contrae como hijo del adoptante. 17

Las consecuencias de la adopción simple consistían:

- a) La transmisión de la patria potestad,
- b) En una modificación del nombre del adoptado,
- c) En la creación de algunos impedimentos para el matrimonio,
- d) En el nacimiento de una obligación alimentaria, y
- e) En la atribución del derecho de sucesión.

¹⁷ MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO. Op. Cit, Pág. 511.

1.2 Filiación.

Filiación del latín *filius*, hijo, y paternidad del latín *pater*, padre. Es la relación que une a los padres con los hijos.

La filiación equivale a la procedencia de los hijos, respecto de los padres.

Para Rafael Rojina Villegas, tiene en el derecho dos connotaciones, una amplísima que comprende el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes, sin limitación de grado; comprende las personas que descienden las unas de las otras, esto es, los hijos, los nietos, bisnietos, tataranietos, padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, en un sentido estricto la filiación es la relación de derecho, que existe entre el progenitor y el hijo, lo que da como consecuencia un conjunto de derechos y obligaciones que se crean entre el padre y el hijo y que generalmente constituyen, tanto en la filiación legitima como en la natural un estado jurídico.¹⁸

En cambio, la procreación, la concepción, el embarazo y el nacimiento, son hechos jurídicos. La filiación se relaciona con el concepto jurídico de parentesco consanguíneo, ya que éste es el que se da entre personas que descienden de un mismo progenitor o tronco común.

Los términos filiación y paternidad son dos conceptos de una misma relación; por una parte están los padres y por ello se llama paternidad, por otra están los hijos por ello se llama filiación. Además la filiación y paternidad son términos que expresan calidades correlativas; esto es, la primera referente a la calidad de hijo y la segunda a la calidad de padre. En cuanto a las relaciones de

¹⁸ ROJINA VILLEGAS, Op. Cit. Pág. 457.

paternidad o maternidad y de filiación pueden ser resultado de la naturaleza o de una ficción legal. 19

Se puede considerar la filiación como hecho natural y como hecho jurídico. Como hecho natural la filiación existe siempre en todos los individuos: se es siempre hijo de un padre y de una madre. No así jurídicamente. El derecho necesita asegurarse primeramente de la paternidad o maternidad para reconocer efectos jurídicos al hecho de la procreación y la paternidad, es de difícil comprobación.

La Filiación puede ser clasificada en:

- a) Filiación consanguínea o biológica
 - 1. Filiación legitima ó matrimonial
 - 2. Filiación natural ó extramatrimonial
- b) Filiación artificial o institucional
 - 1. filiación adoptiva.

1.2.1 Concepto.

Ignacio Galindo Garfias señala que, el concepto de filiación es el punto de partida del parentesco consanguíneo en línea ascendente y base también del parentesco en la línea colateral, tiene en derecho una acepción restringida al vinculo jurídico que existe entre el padre o la madre y su hijo, para derivar de ella un conjunto de poderes, deberes, cargas, obligaciones y derechos entre los sujetos de esa relación. Concretamente se refiere al nexo jurídico de la paternidad y la maternidad.²⁰

¹⁹ CHARLES AUBRY Y CHARLES RAU, Droit Civil Francais 6°, edition par Paul Esmein, Tome IX, librairies Techniques, París, 1953, Pág. 7, num. 542, citado por MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO, Op. Cit. Pág. 429.

²⁰ GALINDO GARFIAS, IGNACIO, Op. Cit. Pág. 466 y 467.

Marcel Planiol proporciona la siguiente definición: la filiación, tomada en el sentido natural de la palabra, "es la descendencia en línea recta; comprende toda la serie de intermediarios que unen a una persona determinada, con tal o cual ancestro por alejado que sea. En el lenguaje del derecho la palabra ha tomado un sentido más estricto, y comprende exclusivamente la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo, se justifica porque esa relación se produce idéntica así misma en todas las generaciones. La relación de filiación toma también los nombres de paternidad y maternidad, cuando se considera, por parte del padre o de la madre.

Por tanto, la filiación puede definirse como la relación que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra. Este hecho crea el parentesco de primer grado, y su repetición produce las líneas o series de grados". ²¹

1.2.2 Clases.

Se distingue entre la filiación que surge del proceso natural de la concepción que va desde la fecundación y que incluye la gestación hasta el momento del nacimiento; y del concepto jurídico de la filiación que es una construcción del derecho, a través de la cual se atribuye a los sujetos de la relación así creada, un conjunto de facultades, deberes, prohibiciones, obligaciones.

La filiación puede ser legítima o matrimonial, natural o extramatrimonial y adoptiva. El matrimonio constituye la única fuente de la familia, toda vez que no hay más familia en el verdadero sentido de la palabra que la familia legítima.

²¹ PLANIOL, MARCEL. Op. Cit, Pág. 195.

La institución del matrimonio siempre ha existido, sin embargo, paralelamente también se dan las relaciones extramatrimoniales o concubinarias. Nuestro sistema jurídico vigente concede plena igualdad de derechos a los hijos habidos fuera de la relación matrimonial. La Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 suprimió la distinción entre hijos de matrimonio e hijos fuera de matrimonio, y el Código Civil del Distrito Federal continúa esa misma idea.

 La filiación legitima, esta fundamentada y cimentada en el matrimonio y produce sus más plenos y completos efectos.

Es el vínculo jurídico, que se crea entre el hijo concebido en matrimonio por sus padres.

El hijo que nace de un matrimonio, tiene a favor la presunción de certeza de su filiación materna y paterna.

El matrimonio trae como consecuencia directa, la certeza de la filiación a favor tanto del hijo como de los padres. En razón del estado de casados los cónyuges tienen derechos y deberes recíprocos, entre ellos la fidelidad, entendida por tal la exclusividad de la relación sexual del marido y de la esposa. Por lo que la ley otorga crédito a la mujer casada, respecto de la paternidad de su hijo.

La certeza de la paternidad no es absoluta, pues existe prueba en contrario por lo que la presunción es juris tantum

 La filiación natural o extramatrimonial, es la relación jurídica entre el progenitor e hijo que surge por el reconocimiento voluntario realizado por el padre o por sentencia que cause ejecutoria, imputando la filiación a cierta persona.

Para Rojina Villegas, la filiación natural se entiende por el vínculo que une al hijo con sus progenitores que no han contraído matrimonio Esta le corresponde al hijo que fue concebido cuando su madre no estaba unida en matrimonio.²²

La relación extramatrimonial se ha considerado tradicionalmente en dos formas:

- La primera como una relación jurídica ilícita que producía determinadas consecuencias, si los padres del hijo natural pudieron legalmente celebrar matrimonio, por no existir ningún impedimento;
- La segunda como una relación ilícita si los padres, estaban legalmente impedidos para celebrarse, por virtud del parentesco o de la existencia de un matrimonio anterior respecto de alguno de ellos o de ambos, dado que entonces los hijos en esa unión se consideraban incestuosos o adulterinos.

La maternidad se puede probar con cierta facilidad, ya que el embarazo y el alumbramiento son hechos evidentes y comprobables, la filiación entre la madre y el hijo resulta de esos dos hechos. La paternidad de los hijos habidos fuera del matrimonio solo queda establecida a través del reconocimiento voluntario que hace el padre; de una sentencia judicial que declare la paternidad, o en el caso de concubinato que regula el Código Civil.

²² ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Op. Cit. Pág. 458.

La filiación adoptiva da origen a una familia ficticia, ya que crea un vínculo jurídico de filiación entre dos personas fuera de todo vínculo de sangre, y nace únicamente de la voluntad del adoptante y adoptado. Evidentemente el lazo de parentesco civil entre adoptante y adoptado, no termina ni con la emancipación ni con la mayoría del adoptado, subsiste la relación civil paterno filial entre ellos, aún después de la mayoría de edad de este último, la filiación civil es independiente de la subsistencia de la patria potestad, puesto que en nuestro régimen jurídico, pueden ser adoptados los mayores de edad cuando sufren de incapacidad.

1.2.3 Constitución.

El derecho aplicable en el Distrito Federal, señala a la filiación como la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción o sujetarse a compromiso en árbitros.

La filiación, en nuestra legislación se señala que, se presumen hijos de los padres, salvo prueba en contrario, a los hijos nacidos dentro del matrimonio y los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio (ya sea que provengan de la nulidad del mismo, la muerte del marido o del divorcio), siempre y cuando la mujer no haya contraído nuevas nupcias. El término en los casos de nulidad o divorcio se contará a partir de que quedaron separados por orden judicial (artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal).

Contra esta presunción, se admite como prueba que haya sido fisicamente imposible al varón el haber tenido relaciones sexuales con la mujer, durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento; también, se admiten las pruebas de avance de conocimiento científico que se puedan ofrecer (artículo 325 del Código Civil para el Distrito Federal).

El varón no puede impugnar la paternidad de los hijos, alegando adulterio de la madre aun cuando ésta declare que no son hijos de su cónyuge, (no basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al padre, mientras éste viva únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo), a no ser que el nacimiento del hijo se le haya ocultado, o bien que demuestre que no tuvo relaciones sexuales dentro de los primeros ciento veinte días de los trescientos anteriores al nacimiento. Tampoco puede impugnar la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba la mujer mediante técnicas de fecundación asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos (artículo 326 del Código Civil para el Distrito Federal).

Nuestra ley, no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen.

La filiación de los hijos se prueba con el acta de nacimiento, cuando falte el acta o si ésta es defectuosa, incompleta o falsa, se prueba con la posesión constante de estado de hijo; en defecto de esta posesión, se admiten todos los medios de prueba que la ley autoriza, y que incluye aquellas que el avance de los conocimientos científicos ofrecen.

La acción que le compete al hijo para reclamar su filiación es imprescriptible para él y sus descendientes.

La condición de hijo no se puede perder sino por sentencia ejecutoriada.

En el caso que el reconocimiento de los hijos sea posterior, los hijos adquieren todos los derechos desde la fecha de nacimiento que consta en la primera acta.

1.3 Patria potestad.

La expresión patria potestad proviene del latín patrius, a, um, lo relativo al padre y potestas, potestad.

En el derecho francés Ripert y Boulanger la definen como el conjunto de poderes y derechos que la ley acuerda a los padres sobre las personas y los bienes de sus hijos menores para que puedan cumplir con sus deberes.²³

La patria potestad para Planiol: "es el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimento de sus obligaciones como tales.

No debe olvidarse que estos derechos y facultades, únicamente se conceden a los padres, como consecuencia de las graves obligaciones que tienen que cumplir; solo existe la patria potestad porque hay obligaciones numerosas a cargo del padre y de la madre, las cuales se resumen en una sola frase: la educación del hijo".²⁴

Para Julien Bonnecase ²⁵ta patria potestad, la define en un sentido amplio como el "conjunto de prerrogativas y obligaciones legalmente reconocidas, en principio, al padre y a la madre, parcialmente a los ascendientes y subsidiariamente a los terceros, respecto a los hijos menores, considerados tanto

²³ RIPERT GEORGE Y BOULANGER JEAN. Tratado de Derecho Cívil, tomo III, ed. La Ley, Argentina 1965, Pág. 291, citado por SÁNCHEZ MARQUEZ, RICARDO. Derecho Civil, Parte General, Personas y Familia, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 2002, Pág. 498.

²⁴ PLANIOL, MARCEL. Op. Cit. Pág. 255.

²⁵ BONNECASE JULIEN. Elementos de Derecho Civil, Traducción por José M. Cajica Jr. Tomo I, Nociones preliminares, Personas, Familia, Bienes, Cárdenas editor y distribuidor, Tijuana, Baja California, México, 1985, Pág. 427.

en sus personas, como en sus patrimonios". Esta definición tiene un sentido muy amplio en contraste con las definiciones de los otros autores.

Henri Leon y Jean Mazeaud, ubican a la patria potestad dentro de las relaciones jurídicas entre padres e hijos y las califican como vínculos de autoridad sobre la persona de ellos; y señalan además que de acuerdo con el artículo 213 del Código Civil francés esa autoridad se ejerce en "interés común del matrimonio y de los hijos".²⁶

Ambroise Colin y Henri Capitant, explican que la "patria potestad constituye un poder de protección, y las prerrogativas que confiere al padre y a la madre en la persona y los bienes de su hijo no son más que el reverso de los deberes y de la responsabilidad que les impone el hecho de la procreación". ²⁷

La mayoría de las definiciones, se refieren a las facultades o deberes que corresponden a los padres, al olvidar que ciertamente éste derecho o deber corresponde en primer lugar a los padres, pero no incluyen en la definición a los abuelos, mismos que subsidiariamente tienen ese derecho o deber.

Actualmente la patria potestad ya no se ejerce solamente por el padre, sino que se comparte con la madre, o a veces es exclusiva de ella, o ejercida por los abuelos.

²⁶ Lecciones de Derecho Civil, Parte Primera, volumen IV. La familia, traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959, Págs, 85 y 86, citado por MAGALLÓN IBARRA, JORGE MARIO. Op. Cit. Pág, 525.

²⁷ COLIN AMBROISE, HENRY CAPITANT. Derecho Civil, Introducción, Personas, Estado Civil, Incapaces, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2002, Pág. 309.

La potestad, que significa poder, ya no se manifiesta como tal, sino más bien como facultades o deberes que deben cumplirse con respecto de los descendientes.

Ricardo Sánchez Márquez, propone la siguiente definición la patria potestad "es el conjunto de facultades, derechos, poderes y deberes que corresponden a los padres, abuelos o adoptantes respecto de sus hijos, nietos o adoptados, menores de edad o no emancipados y de sus bienes". ²⁸

Características de la patria potestad:

- a) Orden público. Se refiere a que no es posible renunciarla, no sólo es de orden público, en relación a los que la ejercen, sino también por interés, que se observa del Estado, a través de los funcionarios adecuados, en nuestra legislación encontramos al Ministerio Público que participa cuando los padres no cumplen con sus deberes y obligaciones.
- b) Irrenunciable. La patria potestad no es renunciable. La razón de la irrenunciabilidad está determinada por que al ser una función de orden público y establecer el artículo 6 del Código Civil, que sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.
- c) Intransmisible. Ya es un derecho personalísimo, que confiere a los padres y a falta de éstos a los abuelos.

De manera excepcional se permite la transmisión de éste derecho en los casos de adopción (plena o simple, la primera transmite la patria

²⁸ SÁNCHEZ MARQUEZ, RICARDO, Op. Cit. Pág. 499.

potestad del menor al adoptante de manera permanente y acaba con el ejercicio del padre natural, en el segundo caso se transmite la patria potestad del menor durante la duración de la adopción, en el caso de que la adopción sea impugnada o revocada, o el padre adoptante muera, ésta regresará al padre natural que podrá ejercitarla nuevamente).

- d) Imprescriptible, la patria potestad, no se adquiere ni se pierde por el simple transcurso del tiempo, ésta característica forma parte del derecho de familia.
- e) Temporal. La función protectora en la que se encuentra inspirada la patria potestad, concluye cuando el sujeto recae en los supuestos establecidos por la ley para que la patria potestad acabe, y que son la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga, la emancipación derivada del matrimonio del menor; la mayoría de edad del menor, y con la adopción del hijo y cuando el que ejerza la patria potestad de un menor, lo entregue a una Institución pública o privada de asistencia social legalmente constituida, para ser dado en adopción, (en este caso previos trámites de ley la tutela del menor quedará a cargo de la Institución) artículo 443 del Código Civil para el Distrito Federal.
- f) Excusable. En el caso de aquellos a quienes corresponda ejercerla no puedan ejercerla pueden excusarse, cuando tengan sesenta años cumplidos o cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.

En relación a su naturaleza jurídica encontramos las siguientes opiniones:

a) <u>Institución</u>. Galindo Garfias, señala que la patria potestad es: "una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados, cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos fuera de él o de hijos adoptivos, su ejercicio corresponde al progenitor o progenitores respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente la filiación consanguínea o civil."²⁹

Piug Peña, señala que la patria potestad es una: "Institución jurídica; es decir, el transunto en la ley, de la situación de hecho que surge en las relaciones paterno filiales. La ley la disciplina y de sus preceptos, es posible deducir en todo en donde por encima de la variedad de sus disposiciones se descubre la armonía de la institución".³⁰

Se señala también que la patria potestad es una institución necesaria para la cohesión del grupo familiar que comprende tanto a la familia legítima, como la ilegítima.

b) <u>Derechos y deberes.</u>- De Pina dice, que la patria potestad se define como el conjunto de facultades que suponen, también, deberes conferidos a quienes la ejercen en relación a las personas y bienes de los sujetos a ella, con objeto de salvaguardarlas en la medida necesaria.³¹

Galindo Garfias señala que para lograr esa finalidad "tuitiva que debe ser cumplida a la vez por el padre y la madre, la patria potestad comprende un

^{29,} GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Op. Cit. Pág. 689.

³⁰ PUIG PEÑA, FEDERICO. Tratado de Derecho Civil Español. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, Tomo II, Pág. 197. citado por CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F, Op. Cit. Pág. 269

³¹ DE P(NA. RAFAEL, Op. Cit. Pág.375.

conjunto de poderes-deberes impuestos a los ascendientes, que éstos ejercen sobre la persona y sobre los bienes de los hijos menores, para cuidar de estos, dirigir su educación y procurar su asistencia en la medida en la que el estado de minoridad lo requiere". 32

Como un conjunto de derechos es definida la patria potestad por Colin y Capitant, al decir que "es el conjunto de derechos que la ley concede al padre y a la madre en la persona y en los bienes de sus hijos mientras éstos son menores no emancipados para facilitar el cumplimiento de los deberes de alimentación y educación a que están obligados.³³

c) <u>Poder</u>. De este punto de vista se hace referencia a la autoridad, de ella, se dice que contiene las relaciones jurídicas basadas en el reconocimiento de la autoridad paterna y materna sobre sus hijos menores. No hay una relación jurídica entre iguales, pues el padre y la madre ejercen una potestad.

Carbonnier señala que: "la autoridad paterna esta constituida por un conjunto de poderes conferidos al padre y a la madre, al objeto de proteger al menor frente a los peligros a que esta expuesto en razón de su juventud e inexperiencia."³⁴

Para Zannoni la patria potestad: "contiene relaciones jurídicas basadas en el reconocimiento de la autoridad paterna y materna sobre sus hijos menores. Es decir no se trata de relaciones cuyo objeto presupone la igualdad jurídica de los

³² GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Op. Cit. Pág. 689.

³³ COLIN AMBROISE, HENRY CAPITANT, Op. Cit. Págs. 308 y 309.

³⁴ CARBONNIER, JEAN. Derecho Civil, tomo I, Situaciones Familiares y Cuasifamiliares, Bosch casa editorial, Barcelona, 1960, citado por CHAVEZ ASENCIO, Op. Cit. Pág. 270.

sujetos por el contrato; los fines que satisfacen, implican que tanto el padre como la madre ejercen una potestad, un poder" 35

Finalmente Galindo Garfias señala que: "la facultad y la obligación, la potestad y el deber en la patria potestad, no se encuentran, como ocurre en otras figuras jurídicas, en una situación de oposición, y no corresponden el derecho a una obligación en otra persona, sino que el poder, se ha conferido para el cumplimiento de un deber". ³⁶

- d) <u>Reconocimiento de la facultad natural</u>, si tomamos en cuenta que la filiación es un hecho natural, y que hace referencia a la procreación, por la cual alguien tiene descendencia y por lo tanto tiene mayor edad, conocimiento y posibilidades, la patria potestad debe ser el reconocimiento de una facultad natural de procreador, que se ejerce mientras el hijo necesite de la atención. Para Puig Peña "se trata pues a nuestro juicio de un reconocimiento de una facultad natural. No es que los padres tengan la propiedad sobre sus hijos, como sostenían las viejas doctrinas".³⁷
- e) <u>Función.</u> Castán Vázquez hace notar que la concepción generalizada en el derecho moderno de la patria potestad como función, coincide con las orientaciones cristianas acerca de este instituto; que la evolución ha trocado el antíquo poder en un deber.³⁸

³⁵ ZANONNI, EDUARDO A. Derecho de Familia, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1978, Citado por CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. Op. Cit., Pág. 270.

^{36,} GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Op. Cit. Pág. 695.

PUIG PEÑA, FEDERICO, Tratado de Derecho Civil Español. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, Tomo II, Pág. 198. citado por CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. Op. Cit. Pág. 271.
James Peña, FEDERICO, Tratado de Derecho Civil Español. Editorial Revista de Derecho Privado, Manuel F. Op. Cit. Pág. 271.

f) <u>La patria potestad como derecho humano</u> dentro de la relación paterno filial la patria potestad implica fundamentalmente, deberes en relación a la persona de los hijos, y obligaciones en relación a sus bienes.

También, podemos contemplaria como un derecho subjetivo, que es una facultad o prerrogativa que corresponde a los progenitores, de acuerdo con el ordenamiento jurídico y que se opone *erga omnes*, dentro del cual está el derecho al ejercicio de la patria potestad que es oponible frente a terceros. Dentro de estos derechos se encuentra el derecho a la educación que todo padre tiene para impartirla a sus hijos y escoger preferentemente el tipo de educación que habrá de dárseles.³⁹

1.3.1 Sujetos.

Los sujetos de la patria potestad, están referidos a quien la ejerce y sobre quienes se ejerce.

En México los Códigos de 1870 y 1884, la patria potestad se ejercería en primer término, por el padre y después por la madre (artículo 392 y 366), sólo por muerte, interdicción, ausencia del llamado preferentemente, entraría al ejercicio del a patria potestad, el que seguía en el orden establecido en los artículos del Código, después de la muerte, seguía el abuelo paterno, después el materno. Fue en la Ley Sobre Relaciones Familiares donde el artículo 241 estableció que la patria potestad se ejerce por el padre y la madre en primer término, y después por los abuelos paternos y por último por ambos abuelos maternos, lo que recibe el Código Civil actual de tal forma que la patria potestad se ejerce mancomunadamente.

³⁹ Ibid. Pág. 272.

Los que ejercen la patria potestad se encuentran dotados de ciertos poderes o facultades que colocan a los que la ejercen, en la posibilidad de cumplir los deberes que tienen respecto del descendiente o menor, dichos poderes o facultades se concretizan en la posibilidad de corregirlos y castigarlos mesuradamente, de educarle convenientemente, de otorgar permisos para dejar la casa o para abandonar el país, de representarlo en juicio, de contraer obligaciones por el, de administrar sus bienes, de gozar de la mitad del usufructo.

Galindo Garfias, considera que desde el punto de vista interno, la patria potestad organizada para el cumplimiento de una función protectora de los hijos menores, esta constituida primordialmente por un conjunto de deberes, alrededor se los cuales y en razón de los mismos, el derecho objetivo, ha otorgado a quienes la ejercen un conjunto de facultades. Desde el punto de vista externo, la patria potestad se presenta como un derecho subjetivo; quiere decirse que frente a todo poder exterior a la familia, el titular de la patria potestad tiene un derecho subjetivo personalísimo. Como un derecho subjetivo la patria potestad es de ejercicio obligatorio y en éste respecto, encontramos nuevamente una coincidencia o semejanza con ciertos derechos, subjetivos públicos. No existe ciertamente libertad del titular de la patria potestad para ejercerla o dejarla de ejercer el cargo.⁴⁰

La patria potestad sobre los hijos la ejercen los padres, cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro, a falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en el Código Civil, la ejercerán sobre los menores, sucesivamente, los ascendientes en segundo grado en el orden que lo determine el Juez de lo Familiar, que tomará en cuenta las circunstancias específicas de cada caso.

⁴⁰ GALINDO GARFIAS, IGNACIO, Op. Cit. Pág. 695.

En el supuesto de que viviendo los padres separados, ambos continúan con el cumplimiento de sus deberes, y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guardia y custodia de los hijos, en caso de desacuerdo el Juez de lo Familiar deberá resolver después de oír al Ministerio Público. En este caso al atender al interés superior del hijo se resolverá, y el menor quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos, además que el otro esta obligado a colaborar en su alimentación y también conserva los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a lo previsto en el convenio o en la resolución judicial.

Sólo por falta o impedimento de todos los llamados, preferentemente entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden legal establecido. En el caso de que solo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercerla, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho.

1.3.2 Consecuencias jurídicas.

Procede distinguir entre los efectos de la patria potestad relacionados con las personas y los relacionados con los bienes, en la forma siguiente:

- i. Con relación a las personas;
- i.i) las personas sometidas a la patria potestad;
- i.ii) las personas que la ejercen.
- i.i) Las personas sometidas a la patria potestad:
- i.i.i)Los hijos, cualesquiera que sea su estado edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes. En realidad en este caso, se trata de

un deber predominantemente ético, que no se extingue por la emancipación y es, por tanto, consecuencia más bien que de la patria potestad en sentido especifico de la relación que exista dentro de la familia.

La disposición del Código Civil a este respecto, comprende dentro de este deber moral de los hijos no solo de los padres como titulares del derecho al ejercicio de la patria potestad, sino también a los demás ascendientes o sea a quien esta en la posibilidad legal de ejercerla en caso necesario.

i.i.ii) Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la Ley.

Mientras el hijo se encuentre bajo la patria potestad, no podrá dejar la casa de quien la ejerce, sin permiso de él o decreto de la autoridad competente, ni tampoco puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento de quien la ejerza.

i.ii) Las personas que la ejercen:

- i.ii.i) La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, le corresponde su ejercicio al otro.
- i.ii.ii) A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en la ley, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

i.ii.iii) En el supuesto de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos y deben convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la quarda y custodia de los menores.

i.ii.iv) Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos.

No puede impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. (Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia).

i.ii.v) La patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerá únicamente las personas que lo adopten. Esto debe resultar obsoleto ya que al equiparar al hijo adoptivo con un hijo consanguíneo deben seguirse las disposiciones generales de la patria potestad.

También, imponen obligaciones a las personas que la ejercen tienen la obligación de educarlo convenientemente, otorgándoles a su vez. la facultad de corregirlos, asimismo la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

ii. Respecto a los Bienes

ii.i) Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están sujetos a ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen.

Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo; pero el designado, consultará en todos los negocios

a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

La persona que ejerce la patria potestad, representará también a los hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte, y con la autorización judicial cuando se requiera expresamente.

Los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:

- a) Bienes que adquiera por su trabajo;
- b) Bienes que adquiera por cualquiera otro título.

Los bienes que adquiera por su trabajo le pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

Respecto a los bienes que adquiera por cualquier otro título la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto a la voluntad del testador o donante.

Los padres pueden renunciar su derecho a la mitad del usufructo, al hacer constar su renuncia por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a duda su voluntad, la renuncia hecha en favor del hijo, y se considera como donación.

Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los padres, abuelos o adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda al

hijo, pertenecen a éste, y en ningún caso serán frutos de que deba gozar la persona que ejerza la patria potestad.

Cuando por la Ley o por la voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.

Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, y previa la autorización judicial.

El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:

- a) Por la emancipación derivada del matrimonio o la mayor edad de los hijos;
- b) Por la pérdida de la patria potestad;
- c) Por renuncia.

Las personas que ejercen la patría potestad, tienen obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos y deben entregarles, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.

Mientras el hijo esta bajo la patria potestad, no podrá dejar la casa de quienes la ejercen, sin permiso de ellos o en virtud de decreto de la autoridad. Tampoco puede comparecer en juicio ni contraer obligación alguna sin el expreso consentimiento del que o de los que la ejerzan. El juez resolverá en caso de irracional dicenso.

Finalmente, más que derechos de quienes ejercen la patria potestad, constituyen deberes de la mayor trascendencia, puesto que tienden a evitar los daños que la inexperiencia de quien se encuentra sometido a los efectos de esta institución podría ocasionarle, si pudiese dejar su hogar sin la autorización y consejo debidos a contraer obligaciones de cualquier género, que pudiesen comprometer gravemente su patrimonio.

1.3.3 Pérdida.

El Código Civil distingue entre los términos: acabar, perder y suspender, en relación con la patria potestad.

La patria potestad se acaba cuando, sin acto culpable por parte de quien la ejerce las leyes ponen fin, señalando ciertos acontecimientos por los cuales debe concluir:

- a) Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- b) Con la emancipación derivada del matrimonio del menor;
- c) Por la mayoría de edad del menor;
- d) Con la adopción del hijo;

 e) Cuando el que ejerza la patria potestad de un menor, lo entregue a una Institución pública o privada de asistencia social legalmente constituida, para ser dado en adopción.

En el último caso la institución pública o privada, de asistencia social que recibe a un menor para ser dado en adopción, podrá presentar por escrito, solicitud ante Juez de lo Familiar y hacer de su conocimiento esta circunstancia, acompañando a dicha solicitud el acta de nacimiento del menor. El Juez ordenará la comparecencia del representante legal de la institución y de la persona o las personas que ejerzan la patria potestad, con la intervención del Ministerio Público. Ratificada por las partes dicha solicitud, se declarará de oficio la terminación de la patria potestad y la tutela del menor quedará a cargo de la Institución.

La patria potestad se pierde por resolución judicial, cuando por motivos en que aparece culpabilidad del titular, en el cumplimiento de sus deberes, dispone la ley su privación:

- a) Cuando el que la ejerce es condenado expresamente a la pérdida de ésta;
- b) En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal;
- c) Cuando exista violencia familiar en contra del menor, siempre que esta constituya una causa suficiente para su pérdida;
- d) Cuando se incumple la obligación alimentária por más de 90 días, sin causa justificada;

- e) Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada:
- f) Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual ha sido condenado por sentencia ejecutoriada; y
- g) Cuando el que la ejerza es condenado dos o más veces por delitos graves.

La patria potestad se podrá limitar en los casos de divorcio o separación. En el caso de quienes ejerzan la patria potestad pasen a segundas nupcias, no perderán por ese hecho los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad; así como tampoco el cónyuge o concubino con quien se una, ejercerá la patria potestad de los hijos de la unión anterior.

La patria potestad se suspende, cuando por razón de alguna incapacidad no puede seguir su desempeño quien la ejerce, o por haber sido éste sentenciado a pena que lleve consigo la suspensión:

- a) Con la incapacidad declarada judicialmente;
- b) Por la ausencia declarada en forma:
- c) Cuando el consumo del alcohol, el habito de juego, el uso no terapéutico de las substancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor; y

d) Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

CAPITULO 2

EFECTOS DE LA ADOPCIÓN CONTENIDAS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

2.1 Disposiciones relativas.

Al tomar en consideración los conceptos señalados por los principales juristas:

Se considera, por lo tanto que: la adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima (adopción simple y adopción plena).

En éste caso, el parentesco ficticio que resulta de la adopción sólo de manera imperfecta imita al verdadero parentesco. Sus efectos no son tan extensos y numerosos, y su único resultado serio es dar un heredero (adopción simple) con todos los derechos de los hijos a las personas que carecen de estos. La adopción no destruye las relaciones de filiación que el adoptado recibe de su nacimiento; el parentesco ficticio que crea se sobrepone a estas relaciones sin sustituirse a ellas (pero sólo afectan a las personas que participan directamente en la adopción, es decir: al adoptante y al adoptado, los efectos de la adopción simple).

El contrato jurídico, que establece entre dos personas, que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o la madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos; un acto de voluntad que coloca en una familia a un individuo a quien ni la naturaleza ni la ley habían hecho miembro de la misma (adopción plena).

Como en páginas anteriores lo dijimos, por adopción debemos entender, el acto de voluntad de una persona dentro de un procedimiento establecido por la ley, declara su propósito de considerar como hijo suyo a un menor o incapacitado. Es así que nace una relación paterno filial que aunque ficticia es reconocida por el derecho y a este vínculo jurídico se le denomina parentesco civil. En resumen, la adopción se define como la forma de recibir en la familia a un menor o incapacitado como un hijo consanguíneo, con todos los derechos, deberes y obligaciones que puedan corresponderle, al otorgarle esa condición.

En nuestra legislación, la adopción fue reconocida en la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil del 27 de enero de 1857. En el artículo 12 se enumeraban los actos del Estado Civil, y eran: I el nacimiento; II el matrimonio; III la adopción y arrogación; IV el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo; V la muerte⁴¹. Señalada ésta como una "Institución que desde el proyecto del Código Civil de Justo Sierra en el año de 1861 había sido desconocida por considerarse enteramente inútil y del todo fuera de nuestras costumbres, por lo que la omitieron de los códigos civiles de 1870 y 1884". 42

Pero en la Ley Sobre Relaciones Familiares de fecha nueve de abril de 1917, sin mayor explicación o razonamiento, se introduce la adopción en nuestro derecho civil (artículos 220 al 236), y que define en su artículo 220, a la misma como: "el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él, todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural".⁴³

⁴¹ CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. Op. Cit. Pág.210.

⁴² SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN, Los grandes cambios en el Derecho de Familia en México, Editorial Porrúa, México, 1979, Pág. 26, citado por CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídico Familiares, Op. Cit, Pág. 81.

⁴³ MAGALLÓN, Op. Cit. Pág. 504.

Esta institución de tanta trascendencia, ha tenido una corta vida legislativa en nuestro medio y se han realizado reformas importantes, siempre con el propósito de facilitarla y de conceder beneficios al adoptado. Así, al iniciar la vigencia del Código de 1928, en su artículo 390 se concedía el derecho para adoptar, a los mayores de cuarenta años y que no tuvieran descendientes, a un menor o a un incapacitado. Pero con la reforma publicada el 31 de marzo de 1938, se redujo la edad a treinta años, y posteriormente, por sucesiva reforma (aparecida en el diario oficial de 17 de enero de 1970), esa edad se redujo a veinticinco años, que es la edad actualmente señalada; también, se ha ampliado el número de adoptados a uno o más menores o a un incapacitado. Durante esta evolución siempre se ha mantenido el principio de exigir que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado. Esta diferencia de edad se encuentra inspirada en el criterio que permite al varón tener el mínimo de dieciséis años para contraer matrimonio.

Actualmente, el procedimiento para la adopción en el Distrito Federal señala, que una vez que fue dictada la resolución definitiva en la cual se autorizó la adopción, el Juez debe remitir dentro del término de 3 días, copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil a fin de que el adoptante comparezca y se levante el acta correspondiente, posteriormente se levantará el acta como si fuera un acta de nacimiento, en los mismos términos de las que se expiden para los hijos consanguíneos, a partir del levantamiento del acta se hacen las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual queda reservada, y no se expedirán constancias, en las cuales se revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

En cuanto a los efectos de la adopción, que se encuentran señalados en el Código Civil para el Distrito Federal son: crear un vínculo entre el adoptado, el adoptante y la familia de éste, así como también la transmisión de todos los

derechos, obligaciones y deberes de un hijo consanguíneo, (ya que estos efectos corresponden a la adopción plena). Además se extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos, salvo para los impedimentos del matrimonio.

La adopción plena en la actualidad, se encuentra regulada en todas las legislaciones de nuestro país, al firmar México la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de adopción Internacional, adoptada en la Haya, Países Bajos el 29 de mayo de 1993 (cuyo decreto de promulgación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 24 de octubre de 1994).

Esta Convención señala que todas las adopciones internacionales deben ser plenas, así al firmar México tal convención fue necesario que las legislaciones locales adecuaran o incluyeran a la adopción plena ya que no es posible que una Convención Internacional firmada por México como Federación pueda ser contraria a las legislaciones Estatales.

La adopción internacional, se encuentra regulada en el Código Civil para el Distrito Federal y se entiende por tal, la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se rige por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano bajo el principio de bilateralidad y, en lo conducente, por las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal.

La diferencia con la adopción realizada por extranjeros, es que ésta última, es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional, este tipo de adopción se rige por lo dispuesto en el Código Civil para el Distrito Federal.

El concepto de la adopción, señala pues que se cumple con una doble finalidad, primero al atribuir una descendencia ficticia a quienes no han tenido hijos y segundo, establece la posibilidad de que los menores o incapacitados encuentren de esta manera el cuidado y la protección que requiere su estado.

El parentesco civil, 44 es el que nace de la adopción, en el caso de las personas que tienen un vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nacen de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado, ya que se entiende que el progenitor del adoptado conserva como excepción sus derechos, obligaciones y deberes, ya que en este caso no se extinguen, sólo se crea esta relación entre el padre o madre adoptante, que se encuentre casado con alguno de los progenitores.

Actualmente, nuestra legislación señala que la adopción, es una adopción plena⁴⁵, en la cual una persona por declaración de voluntad, previa aprobación judicial crea un vínculo de filiación con un menor o un incapacitado, y se da origen al parentesco que se equipara al de consanguinidad y es aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes del adoptado, tal como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

En resumen, puede adoptar en el Distrito Federal, el mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, a uno o más menores o a un incapacitado (aún cuando éste sea mayor de edad), siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado.

Debe acreditar además: que tiene medios suficientes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado del que pretende adoptar, la adopción

⁴⁴ Vid. Infra, Pág. 9.

⁴⁵ Vid. Supra, Pág. 62.

debe ser benéfica para el menor o incapacitado, y que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

En el caso de matrimonio o concubinos pueden adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y puede dispensarse la edad de alguno de ellos (que tengan 25 años), siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea cuando menos de diecisiete años.

El adoptado tiene los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo. En el caso de la adopción simple estos efectos sólo afectan a las personas que adoptaron al menor, no afecta a la familia del adoptante.

El adoptado en adopción plena, se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio y tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo. En la adopción plena se extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos (con excepción de los impedimentos de matrimonio). Éste tipo de adopción es irrevocable.

El que en nuestra legislación se encuentre aún vigente la adopción simple (señalada en el Codigo Civil Federal, artículo 390 al 410 F y en algunos Estados) nos obliga a señalar sus principales efectos: la revocación, cuando el menor o la persona con incapacidad que ha sido adoptado bajo esta forma de adopción, puede impugnarla dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad; y además puede revocarse en los siguientes términos: cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad, si no lo es, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397 (del Código Civil Federal), cuando fueren

de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas; por ingratitud del adoptado y cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.

2.2 Análisis del artículo 410 A.

En la adopción plena, es muy importante considerar, sus efectos que tiene no sólo ante las personas que participan en la adopción, sino ante terceros, la familia de los adoptantes.

Artículo 410-A. "El adoptado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.

La adopción es irrevocable."

Como podemos observar, en el texto de este artículo las consecuencias que se establecen, son:

 El que adopta tiene respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

- El adoptante da nombre y sus apellidos al adoptado, (salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente).
- El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los siguientes casos y al existir autorización judicial: Sólo para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad; si es menor de edad se requiere el consentimiento de los adoptantes. (artículo 410 C fracción II del Código Civil para el Distrito Federal).
- Al señalar que se crea un parentesco equiparable al consanguíneo entre el adoptante y el adoptado, al extinguir la filiación preexistente con sus progenitores, así mismo el parentesco con la familia de éstos.
- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los mismos casos de los padres e hijos. Este es el texto vigente del artículo 307: "El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos".
- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo, texto vigente del artículo 396: "El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo".

2.3 Análisis del artículo 419.

La patria potestad: "es el conjunto de facultades, derechos, poderes y deberes que corresponden a los padres, abuelos o adoptantes respecto de sus hijos, nietos o adoptados, menores de edad o no emancipados y de sus bienes". 46

El ejercicio de la patria potestad de los hijos y los menores de edad no emancipados le corresponde a los padres, y a falta de éstos su ejercicio recae en sus ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar. Solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido.

La patria potestad se acaba: con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga, con la emancipación derivada del matrimonio; por la mayor edad del hijo; con la adopción del hijo y cuando el que ejerza la patria potestad de un menor, lo entregue a una Institución pública o privada de asistencia social legalmente constituida, para ser dado en adopción.

La patria potestad se pierde por resolución judicial: cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de éste derecho; en los casos de divorcio; en el caso de violencia familiar en contra del menor; el incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada; por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada; cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; por último cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos graves.

⁴⁶ Vid. Infra. Pág. 40.

La patria potestad se suspende: por incapacidad declarada judicialmente; por la ausencia declarada; en el caso de que el consumo del alcohol, el hábito de juego, el uso no terapéutico de las substancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera al menor; por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión; en el caso de que exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso su vida del o de los descendientes menores por parte de quien conserva la custodia legal, o de pariente por consaguinidad o afinidad hasta por el cuarto grado; y por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente.

La patria potestad no es renunciable; pero aquellos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse: cuando tengan sesenta años cumplidos o cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.

Artículo 419. "La patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que los adopten."

Al establecer el legislador, que la patria potestad únicamente la ejercerán las personas que lo adopten, manifiesta una contradicción en cuanto a lo señalado también dentro del capítulo de la adopción al equiparar esta al parentesco consanguíneo, por lo que el presente artículo se encuentra de más en el nuestro Código Civil, ya que al crearse un vínculo semejante a la consanguinidad las reglas que deben seguirse son las generales de la patria potestad, sin hacer señalamiento alguno de quienes deben de ejercerla en el caso de la adopción.

Debemos tomar en cuenta que la decisión de adoptar a un menor o incapaz en un principio solo debería crear derechos, deberes y obligaciones, entre el

adoptado y el adoptante ya que la decisión fue del adoptante, en la actualidad para la protección del menor o incapaz los efectos se reflejan e imponen y otorgan los mismos derechos, deberes y obligaciones a los ascendientes como es el caso de la patria potestad, por lo que implica que la familia consanguínea debe respetar esta decisión o imposición para la aceptación del ejercicio de la patria potestad del menor o incapaz.

Ya que en la actualidad, en nuestra legislación la adopción se contempla como plena y extingue la filiación preexistente con sus progenitores y las familias de estos, (con excepción de que si el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea) se deja en el artículo 419 del Código Civil para el Distrito Federal, la posibilidad de que la interpretación se realice de diversas formas:

La primera se refiere al establecer que la patria potestad solo podrá ser ejercida por las personas que adoptaron, (artículo 419 del Código Civil para el Distrito Federal) en el supuesto de que al faltar el o los adoptantes, la patria potestad del adoptado debe regresar a sus padres naturales, por lo que no genera obligaciones a terceros como se establece en la actualidad, por que se limita el ejercicio de la patria potestad, sólo pueden ejercerla aquellas personas que adoptaron, y no crea los efectos de la adopción plena contemplados en los artículos 293 y 410 A del Código Civil para el Distrito Federal.

En un segundo caso, cuando los ascendientes de los adoptantes no quisieran ejercer la patria potestad sobre el menor o incapacitado, con el argumento de que ellos no estuvieron de acuerdo con la adopción, y no pueden imponerse obligaciones a terceros que no fueron parte de éste acto, aunque bien es cierto que el parentesco por consanguinidad obliga sólo por el hecho de tener un ascendiente en común; también lo es que aunque trate de equipararse a la adopción con el parentesco consanguíneo, éste es un parentesco ficticio.

Por lo que en otros artículos del mismo ordenamiento, se advierte que mientras uno crea obligaciones a terceros (410 A del Código Civil para el Distrito Federal), en otro se limita el ejercicio de la patria potestad de un menor o un incapacitado, solo a las personas que lo adoptaron (419 del Código Civil para el Distrito Federal).

2.4 Su relación con el Código Civil Federal.

La adopción se encuentra regulada dentro de los artículos 390 al 410 F del ordenamiento Federal, realmente no existe una gran diferencia en cuanto al contenido, puesto que nuestro Código Civil en realidad era el mismo que el Código Civil Federal, pero actualmente la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ha legislado en esta materia reformando diversos artículos.

Entre los cuales, se destacan la derogación de la adopción en su forma simple y por lo tanto todo lo referente a sus efectos y revocación, en nuestro Código ya no existen, sólo es aceptada la adopción en su forma plena.

Su aplicación se limita a las adopciones internacionales realizadas en otros Estados y que su legislación expresamente lo establezca, tal y como es el caso del Estado de Veracruz. Las adopciones Internacionales promovidas por ciudadanos de alguno de los Estados que forman parte de la Convención sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, se regirán por lo dispuesto en el Capítulo V, Sección Cuarta del Título Séptimo, específicamente en

sus artículos 410-E y 410-F del Código Civil Federal. (Artículo 339 F del Código Civil del Estado de Veracruz).⁴⁷

En el caso del Distrito Federal las adopciones internacionales, se sujetan a lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 410 E que señala: "La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano bajo el principio de bilateralidad y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código."

Lo señalado por el Código Civil Federal y que comprende los requisitos de la adopción, la edad mínima para adoptar (25 años), así como la diferencia de edad entre el adoptante y adoptado (17 años).

Artículo 390.- "El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

 Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

Como principio debe existir una capacidad económica del adoptante para otorgar al menor o incapacitado una seguridad, es por esto que el Código Civil

⁴⁷ Vid. Supra. Pág. 134.

Federal establece que debe otorgarle educación, una subsistencia y cuidado adecuado según las necesidades que requiera el adoptado.

 Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y

Un requisito de la adopción es que debe ser benéfica para el menor o incapacitado que se va adoptar, ya que el interés primordial es buscar el bienestar del más necesitado o desprotegido, en éste caso el adoptado.

III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar. Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente."

El adoptante debe cumplir con los requisitos señalados por la ley para que pueda ser considerado una persona apta para adoptar, ya que va a tener a su cargo a un menor o incapacitado, como si fuera hijo consanguíneo. En circunstancias especiales se pueden adoptar a varios incapacitados o menores de manera simultánea, siempre en busca del beneficio del menor.

Articulo 391.- "El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos. Se deberán acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior."

Un matrimonio puede adoptar cuando los dos estén de acuerdo de considerar al adoptado como un hijo, así que la ley dispensa el requisito de la edad mínima para adoptar de alguno de ellos, con la condicionante de que siempre se debe cumplir con la edad entre adoptante y adoptado que son de 17

años como mínimo, es decir se puede adoptar a un menor de un año, si uno de los padres adoptantes tiene 25 y el otro tiene sólo 18 años.

Articulo 392.- "Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el articulo anterior".

El menor o incapacitado puede ser adoptado por más de una persona sólo en el caso de que sea adoptado por un matrimonio (en el Código Civil para el Distrito Federal se señala que pueden adoptar los concubinos, y en el Código Federal sólo acepta al matrimonio), sólo en este caso puede ser adoptado por más de una persona.

Artículo 393.-"El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela".

En el caso de que el tutor quiera adoptar a su pupilo se deben aprobar las cuentas de tutela, para seguridad del menor o incapacitado, ya que sus bienes seguirán las reglas generales de la patria potestad, como si fueran hijo consanguíneo.

Artículo 394.- "El menor o la persona con incapacidad que haya sido adoptado bajo la forma de adopción simple, podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad."

En éste artículo se establece la posibilidad del adoptado para solicitar la revocación de la adopción, siempre y cuando se haya realizado en su forma simple.

Artículo 395.-" El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hilos.

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas, en el caso de la adopción simple, no se estime conveniente."

En este artículo señala en su primer párrafo, una equiparación con el hijo consanguíneo ya que otorga los mismos derechos y obligaciones que tiene un padre y un hijo. En su segunda parte le otorga al adoptante la obligación de dar al adoptado nombre y sus apellidos, salvo que existan circunstancias específicas que no se estime conveniente, en el caso de la adopción simple.

Artículo 396.- "El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo."

Se señala la equiparación de un hijo consanguíneo con el hijo adoptivo.

Artículo 397.- "Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- El tutor del que se va a adoptar;
- III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor
- IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.
- Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar.

Si la persona que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción. En el caso de las personas incapaces, será

necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad."

Para que pueda existir la adopción se deben cumplir ciertos requisitos, dentro de los cuales se encuentra el consentimiento de las personas que tienen la patria potestad del menor, el tutor del menor que se pretende adoptar.

En el caso de que no exista quien ejerza la patria potestad sobre el menor ni tenga tutor, debe otorgar su consentimiento la persona que acogió al menor, y lo trate como hijo suyo. En el supuesto de que no exista nadie que haya acogido al menor, no tenga padres conocidos o no exista quien deba ejercer la patria potestad, debe otorgar su consentimiento el Ministerio Público del domicilio del adoptado.

Por último, las instituciones de asistencia pública ó privada que hayan acogido al menor o incapacitado, y si el menor tiene más de doce años también se necesita su consentimiento.

En el caso de incapacitados el consentimiento se tomará en cuenta cuando la expresión de su voluntad sea inequívoca.

Artículo 398.- "Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado."

Si las personas que deben dar su consentimiento estiman que no es benéfica la adopción por lo cual no otorgan el consentimiento, deben fundamentar la causa, la que el juez tomará en cuenta tomando en cuenta siempre los intereses superiores del menor. Articulo 399.-" El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles."

El procedimiento se encuentra regulado dentro del Código de procedimientos Civiles, donde se establecen las formalidades que se deben seguir para la adopción.

Artículo 400.- "Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada."

Cuando cause ejecutoria, la resolución en la cual se autorizó la adopción ésta queda consumada, con todos los efectos de la misma en cualquiera de sus formas, ya sea adopción simple o plena.

Artículo 401.- "El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente."

Cuando se ha realizado la adopción el juez que la haya aprobado, debe remitir al juez del Registro Civil, copia de las diligencias, para que se levante el acta correspondiente.

En el caso del Código Civil Federal el juez, dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que se levante el acta correspondiente. (artículo 84 Código Civil Federal, tiene tres días en el Código Civil para el Distrito Federal, también en su artículo 84).

En el artículo 86, del Código Civil Federal, la adopción simple el acta debe contener los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas que otorgaron su consentimiento para

la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos, y en el acta deben insertar los datos esenciales de la resolución judicial.

En los casos de adopción plena, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos. (segundo párrafo del artículo 86 del Código Civil Federal y mismo artículo del Código Civil para el Distrito Federal).

En el acta de la adopción simple (artículo 87 del Código Civil Federal), se harán las anotaciones al acta de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias, señalando el mismo número del acta de adopción.

Para el caso de adopción plena (artículo 87 del Código Civil Federal) se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada y no se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal (con excepción de la referencia a la adopción plena el señalamiento es el mismo al establecido por el artículo 87 del Código Civil para el Distrito Federal).

Quien resuelva que una adopción simple queda sin efecto, debe remitir dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al Juez del Registro Civil, para que se cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento. (artículo 88 del Código Civil Federal).

En los artículos anteriores (390 al 401) se establecen las disposiciones generales de la adopción con excepción del artículo 394 donde se establece el término para la revocación de la adopción en su forma simple.

Artículo 402.- "Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, asl como el parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157."

En este artículo se limitan los efectos de la adopción sólo a las personas que participaron y por lo tanto otorgaron su consentimiento, por lo que el parentesco que surge sólo se limita al adoptante y adoptado, como el es caso de la adopción simple y por lo tanto no extiende el parentesco a las familias de los adoptantes.

Artículo 403.- "Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que, en su caso, esté casado con alguno de los progenitores del adoptado porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges."

En este caso al habíar de adopción simple el parentesco con la familia natural, no se extingue, sino sólo la patría potestad que es transferida al adoptante, que en el supuesto de que llegase a faltar, la patria potestad regresa a su familia natural.

Artículo 404.- "La adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido doce años. Si fuere menor de esa edad se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario el juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor."

La oportunidad de poder convertir a la adopción simple en adopción plena al otorgar el adoptado su consentimiento, siempre y cuando haya cumplido doce años, en el caso de que no se pueda obtener el consentimiento el juez resolverá atendiendo el interés del adoptado.

Artículo 405.- "La adopción simple puede revocarse:

- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no la fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;
- Por ingratitud del adoptado.
- III. Cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor".

La adopción simple se puede revocar cuando las dos partes convienen en ello, y el adoptado sea mayor de edad, sino es el caso se deberán oír a las personas que dieron su consentimiento, por ingratitud del adoptado y cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justifique alguna causa grave que ponga en peligro al menor que se adoptó.

Articulo 406.- "Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;
- II. Si el adoptado formula denuncia o querella contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;
- III. Si el adoptado rehúsa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza."

En este artículo se establece en que casos se considera ingrato al adoptado, ya que el contenido de este artículo es moral en su totalidad, el

adoptado debe guardar hacia los adoptantes y sus familias respeto y no atentar contra su integridad de ninguna forma, salvo el caso que los perjudique de manera directa a sus bienes o su familia.

Artículo 407.- "En el primer caso del artículo 405, el juez decretará que la adopción queda revocada si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado."

En el supuesto de que haya espontaneidad de que el adoptante y adoptado de querer revocar la adopción, el juez decretará la revocación cuando considere que es conveniente a los intereses del adoptado.

Articulo 408.- "El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta."

Artículo 409.- "En el segundo caso del artículo 405, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior."

En el caso del artículo 408 al realizar la revocación de manera de que el adoptado y adoptante convinieron en ella, el juez resolverá y dejará sin efecto la misma. El decreto restituirá las cosas al estado que guardaban hasta antes de la adopción.

En el artículo 409, la adopción deja de surtir efectos desde el momento en que se comete el acto de ingratitud del adoptado, aunque la revocación sea decretada por el juez con posterioridad.

Artículo 410.- "Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al Juez del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción."

Así como se dio aviso al Juez del Registro Civil para que se realizara el acta de adopción, se le debe informar de la revocación para que dicha acta sea cancelada.

En resumen tenemos que: la adopción simple o semiplena la relación jurídica es exclusivamente entre adoptante y adoptado. La filiación del adoptado, con sus padres no se rompe y queda sujeto a todas las obligaciones que le incumben respecto a sus padres y parientes, y conserva ante ellos todos los derechos. Establece una doble situación: permanece con los lazos de su familia natural y se generan nuevas relaciones de patria potestad con el adoptante.

En la adopción simple, el adoptado no sale de su familia natural, ni tampoco ingresa a la familia del adoptante.

El principal efecto de la adopción simple es transmitir al adoptante la patria potestad del menor o la tutela del incapacitado y extinguirla respecto de quien la ejercía anteriormente, si se trata de un menor sujeto a ella.

Al tener el adoptante la patria potestad, adquiere la representación, la administración, y la mitad del usufructo de los bienes del menor adoptado (excepto los que este haya adquirido por su trabajo). En el caso de un incapacitado, administrará como tutor legítimo los bienes del adoptado y lo representará en juicio y fuera de él.

El adoptado adquiere todos los derechos y obligaciones que tiene un hijo. entre los derechos no patrimoniales que adquiere el adoptado, se encuentra el de usar el nombre y apellidos que le ha dado el adoptante y da lugar al cambio de nombre, el acta de nacimiento debe ser modificada para asentar en ella el nuevo nombre y apellidos del adoptado.

Crea también, limitaciones ya que mientras dure el lazo jurídico de la adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, como se establece en los artículos 157 del Código Civil Federal.

Ésta adopción puede ser revocada o impugnada, con lo cual el acto jurídico termina, para todos los efectos legales, la adopción simple nunca es definitiva.

La adopción simple puede revocarse pero también puede convertirse en adopción plena.

La adopción plena se encuentra regulada en los siguientes artículos:

Artículo 410 A.- "El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción plena es irrevocable."

En el caso de la adopción plena, la equiparación del hijo adoptivo con el hijo consanguíneo, la diferencia con el Código Civil del Distrito Federal, es la imposición de llevar los apellidos del adoptante ó adoptantes, ya que no se encuentra contemplado dentro de este ordenamiento jurídico.

Artículo 410 B.- "Para que la adopción plena pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 397 de este Código, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono".

Se debe obtener el consentimiento del padre o madre, para que pueda tener efectos la adopción plena.

Artículo 410 C.- "Tratándose de la adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

- Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y
- II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes."

La diferencia que existe entre el Código Civil para el Distrito Federal y el Código Civil Federal, se manifiesta en que el ordenamiento Federal se señala la abstención de otorgar informes sobre el origen del adoptado sólo en el caso de la adopción plena.

Artículo 410 D.- "No pueden adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguineo con el menor o incapaz."

La limitación de adopción de la familia consanguínea al menor, a nuestro parecer es la correcta, ya que a la familia del menor le corresponde el ejercicio de la patria potestad, en el caso del artículo 410 D, del Código Civil para el Distrito Federal, se establece que en el caso de las personas que tienen vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, se limitan al adoptante y adoptado.

En la adopción plena, el adoptado ingresa en la familia del adoptante, extinguiendo todo lazo que pudiera unirlo con su familia consanguínea, solo subsisten los impedimentos de matrimonio y adquiere todos los derechos, deberes y obligaciones que corresponden a un hijo legitimo.

En el caso de adopción plena el vínculo de filiación y de parentesco se establece con la familia del adoptante, es decir, el adoptado adquiere, el carácter de hijo, nieto, sobrino, con relación a la familia de éste.

Artículo 410 E.- "La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código."

Artículo 410 F.- "En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros."

Las adopciones internacionales se regirán por el Código Civil Federal en el caso de que se establezca de forma expresa.

El Estado de Veracruz señala de forma expresa del Código Civil Federal en el caso de adopciones Internacionales promovidas por ciudadanos de alguno de los Estados que forman parte de la Convención sobre Protección de Menores y la

Cooperación en Materia de Adopción Internacional, se regirán por lo dispuesto en el Capítulo V, Sección Cuarta del Título Séptimo, específicamente en sus artículos 410-E y 410-F del Código Civil Federal.

CAPITULO 3

EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD CONTENIDAS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1 Disposiciones relativas.

Mas que un poder, actualmente la patria potestad es una verdadera función, pues en el transcurso de los tiempos ha evolucionado, y ha perdido el carácter autoritario que tuvo en el derecho romano, hasta convertirse en una institución destinada a la defensa de la persona y bienes del menor, a la que no es extraña la intervención del Estado. Esto es porque en la actualidad en una verdadera función social, y mas que derechos, impone obligaciones para quienes la ejercen.

La intervención del Estado, se acentúa cada día más como una manifestación del interés público que se reconoce actualmente, con absoluta unanimidad, por los sociólogos y los juristas en la institución familiar, y como consecuencia de la necesidad de que esta institución se desarrolle y cumpla de este modo sus fines característicos, y protección de los menores, para lo cual en ocasiones se requiere la actuación directa de la autoridad del Estado.

Los tratadistas reconocen en la patria potestad, un contenido moral y un contenido jurídico, estos contenidos aparecen perfectamente entrelazados, sin que uno de ellos pueda ser separado del otro, sin atacar la naturaleza esencial de esta institución.

La patria potestad comprende, una serie de derechos y de obligaciones correlativas para quien la ejercita, tales como la guarda y custodia de los menores, la facultad de educarlos, de corregirlos, de representarlos en los actos jurídicos que señala la ley, de administrar sus bienes, de proporcionarles alimentos.

Cuando en virtud de resolución judicial, se priva a una persona de la patria potestad, ella pierde los derechos inherentes a la misma, quedando subsistentes únicamente las obligaciones económicas, que le incumban.

En un principio, la patria potestad en la adopción (plena o simple) era trasmitida al adoptante de forma permanente en el primer caso y de forma temporal en el segundo.

En el caso de la adopción plena, la patria potestad se extingue de manera total y permanente de los que con anterioridad la ejercían, ya que extingue la filiación existente con su familia de origen.

En la adopción simple se atribuye al adoptante la patria potestad del menor o la tutela del incapacitado y se le transmite de manera temporal, respecto de quien la ejercía anteriormente.

La patria potestad se encuentra contenida en los artículos 411 al 448 del Código Civil para el Distrito Federal.

Es obligación de quien ejerza la patria potestad, el procurar respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. Por lo que cada uno de los ascendientes, deben evitar cualquier acto de manipulación o cualquier otro acto encaminado a producir en la niña o el niño, rencor o rechazo hacia el otro progenitor.

La patria potestad afecta a la persona (los menores de edad y a los hijos no emancipados) que se encuentran bajo la patria potestad y a los bienes de los hijos.

Sólo por mandato judicial, puede limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad.

En el Caso del Código Civil Federal, la Patria Potestad comprende:

Los hijos menores de edad, no emancipados, se encuentran bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla.

La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal. (en el Código Civil para el Distrito Federal es la "Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal", artículo 413).

La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres, en el caso de que por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, le corresponde su ejercicio al otro. Cuando falten ambos padres, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, siempre tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos. No pueden impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. Sólo por mandato judicial puede limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia.

La patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercen únicamente las personas que los adopten.

En el caso de falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido.

Quien ejerza la patria potestad, representará también a los hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte, y con autorización judicial cuando se requiera de forma expresa.

Los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:

- Bienes que adquiera por su trabajo; (le pertenecen en propiedad, administración y usufructo)
- Bienes que adquiera por cualquiera otro título (la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a quien ejerza la patria potestad).

Los padres, pueden renunciar a su derecho a la mitad del usufructo, haciendo constar su renuncia por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a duda. La renuncia del usufructo hecha en favor del hijo, se considera como donación.

El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:

- Por la emancipación derivada del matrimonio o la mayor edad de los hijos;
- Por la pérdida de la patria potestad;
- · Por renuncia.

Quien ejerce la patria potestad, debe entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayoría de edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.

La patria potestad se acaba:

- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- Con la emancipación, derivada del matrimonio;
- Por la mayoría de edad del hijo.

La patria potestad se pierde por resolución judicial:

- Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ésta.
- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283; (en la sentencia de divorcio se fijará de forma definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez resolverá lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, y en especial a la custodia y al cuidado de

los hijos. En todo caso, protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor. La protección para los menores debe incluir las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar).

- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, se pueda comprometer la salud, seguridad o moralidad de los menores;
- Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.
- Cuando el que la ejerce es condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor; y
- Cuando el que la ejerce es condenado dos o más veces por delito grave.

La patria potestad se limita cuando quien la ejerce incurre en conductas de violencia familiar.

En el caso de la madre o abuela que pase a segundas nupcias, no pierde por este hecho la patria potestad. El nuevo marido no ejercerá la patria potestad sobre los hijos del matrimonio anterior.

La patria potestad se suspende:

Por incapacidad declarada judicialmente;

- Por la ausencia declarada en forma;
- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

Se pueden excusar del ejercicio de la patria potestad ya que no es renunciable:

- Cuando tengan sesenta años cumplidos;
- Cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.

3.2 Análisis de los artículos 411 al 424.

Artículo 411. "En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. En consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación, alineación parental encaminado a producir en la niña o el niño, rencor o rechazo hacia el otro progenitor."

Las disposiciones que se refieren a la familia son consideradas de orden público e interés social, se considera como un deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto mutuos, sin importar su estado, edad y condición.

Artículo 412. "Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la Ley."

Cuando los hijos son menores de edad y no se encuentran emancipados, el ejercicio de la patria potestad debe observarse de acuerdo a las reglas generales, las cuales señalan que cuando falte alguno de los padres, le corresponde el ejercicio de la patria potestad al otro, en el caso de que falten ambos padres, corresponderá su ejercicio a los ascendientes en el orden que lo determine el juez, observando lo establecido en el artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal. Anteriormente, al faltar ambos padres, el ejercicio de la patria potestad le correspondía a los abuelos paternos: y en el caso de que faltaren estos, le correspondería de forma sucesiva a los abuelos maternos, en la actualidad se busca el bien del menor, por lo cual el juez decidirá a la persona idónea para su ejercicio.

Artículo 413.- "La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guardia y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal."

La patria potestad, se ejerce sobre la persona del menor y sus bienes. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guardia y custodia del menor sin exceder las formas de corrección y debiendo cumplir de acuerdo a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal.

Artículo 414. "La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerta alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en

segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso."

Cuando los padres faltan o fueron condenados a la pérdida expresa del ejercicio de la patria potestad, esta obligación le corresponde a los ascendientes como miembros integrantes de la familia, pero es necesario tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso para que el juez determine a quien le corresponde su ejercicio atendiendo siempre al beneficio del menor.

Artículo 415. Se deroga.

Artículo 416. "En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En este supuesto, con base en el interés superior del menor, este quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a les modalidades previstas en el convenio o resolución judicial."

Cuando existe el caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, se debe convenir por el bien del menor, los términos de su ejercicio en forma particular, quien tendrá la guarda y custodia, cuando el menor quede bajo los cuidados y atención de alguno de ellos no le exime del cumplimiento de su obligación acerca de su alimentación al otro, y conservara de forma expresa los derechos de convivencia establecidos en el convenio o lo dictado en la resolución judicial.

Artículo 417. "Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

El juez de lo familiar aplicará las medidas previstas en el Código de Procedimientos Civiles e incluso podrá decretar el cambio de custodia de los menores previo el procedimiento respectivo, cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre ellos, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma".

No pueden limitarse ni impedirse los derechos de convivencia, que tienen el niño con sus parientes, aunque éste no tenga la guarda y custodia del hijo. En el caso de que el menor corra algún peligro con la persona quien ejerce la patria potestad, se podrá limitar, suspender o en su caso hasta su decretar su pérdida sólo por mandato judicial.

Artículo 418. "Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia.

La anterior custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial".

Quien tiene la custodia del menor, estará sujeto a las obligaciones, facultades y restricciones que se encuentran establecidas para los tutores, así mismo quien conserva la patria potestad tiene, la obligación de contribuir con quien posea la custodia del menor en todos sus deberes, pero conserva también los derechos de convivencia y vigilancia.

Articulo 419. "La patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que los adopten."

Este artículo es limitativo, ya que el ejercicio de la patria potestad le corresponde a los parientes del menor, en el caso de que falte él o los adoptantes.

Nuestro Código Civil, parece que regula de manera única a la adopción simple, y no a la adopción plena ya que las disposiciones aplicables al caso del ejercicio de la patria potestad, deben ser en la actualidad, las correspondientes a los hijos consanguíneos, sin hacer distinción alguna.

Artículo 420. "Solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en los artículos anteriores. Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho."

Cuando por algún impedimento o motivo, falten los llamados preferentemente para el ejercicio de la patria potestad, entrarán a su ejercicio los que sigan en el orden establecido, en el caso de que solo falte una de las dos personas a quienes le corresponde ejercerla, (los padres), el otro continúa en ese ejercicio.

Se tiene lugar a la tutela legitima cuando; no hay quien ejerza la patria potestad o cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio. La tutela legitima

corresponde: a los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas; por falta o incapacidad de los hermanos, le corresponde a los demás colaterales inclusive dentro del cuarto grado. El juez, en la resolución, podrá alterar el orden anterior atendiendo al interés superior del menor. En el caso de que existan varios parientes del mismo grado, el Juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor ha cumplido dieciséis años, él hará la elección.

Articulo 421. "Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente."

Cuando el hijo se encuentra sujeto a la patria potestad, no puede dejar la casa de quienes la ejercen, solo puede hacerlo, con el consentimiento de ellos o de la autoridad competente.

Artículo 422. "A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela o de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda."

En el caso de las personas que ejercen la patria potestad o se encuentra bajo su custodia el menor, debe de educarlo de una manera conveniente, si este no es el caso se promoverá, ya sea la suspensión o pérdida de la misma.

Artículo 423. "Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La facultad de corregir no implica infligir al menor acto de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código." Quien ejerza la patria potestad, tiene la facultad y obligación de corregir al menor, además de observar una buena conducta que le sirva de ejemplo, esto no implica el uso de la fuerza física o moral, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, y que puedan producir o no lesiones. La educación o formación del menor no será considerada en ningún caso como justificación para alguna forma de maltrato, ya que los integrantes de la familia tienen el derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad (física y psíquica), así como la obligación de evitar conductas que puedan generar violencia familiar.

Para tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar.

Artículo 424. "El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el juez".

Cuando el menor se encuentra sujeto a la patria potestad, los que la ejercen son sus legítimos representantes y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen. Además deben representarlos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte, y con la autorización judicial cuando lo requiera expresamente. Por lo tanto no pueden contraer obligación alguna ya que no tienen capacidad de ejercicio.

CAPITULO 4

PROYECTO DE DEROGACIÓN AL ARTÍCULO 419 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1 Equiparación del hijo adoptado como hijo consanguíneo de los padres.

La figura de la adopción, está llamada a desempeñar en una forma primordial una función tutelar de la persona y los intereses de los menores de edad no emancipados y de los menores de edad que sufran incapacidad legal, por lo que la finalidad de ésta institución es proteger a la persona y los intereses del adoptado.

En un principio, se conoció a la adopción como un instrumento para asegurar una descendencia ficticia al adoptante así como perpetuar su nombre, pero hoy se da la posibilidad de que la adopción funcione como un instrumento auxiliar, pero eficaz, de la labor asistencial que le corresponde desempeñar al poder público.

Finalmente debemos comprender que la intención actual del legislador, es la de equiparar al hijo adoptivo y otorgarle todos los derechos, deberes y obligaciones de un hijo consanguíneo, reconociendo la ley el parentesco consanguíneo (que en la actualidad la adopción crea de forma ficticia éste tipo de parentesco), el parentesco por afinidad y el parentesco civil, (esté sujeto a lo dispuesto por el artículo 410 D del mismo Código).

Al equiparar al hijo adoptivo, con el hijo consanguíneo para todos los efectos legales, señala de forma más que acertada a la adopción como fuente de un parentesco consanguíneo, y crea, que en la actualidad el trámite de la adopción sea de una forma sencilla y que se pueda realizar en menor tiempo,

además de ocultar en su totalidad el origen del menor salvo que el juez haya dispuesto lo contrario.

Esto se señala en las actas de adopción; ya que al dictarse la resolución judicial definitiva, en la que se autorizó la adopción, se levantará un acta de nacimiento, en los mismos términos de las que se expiden para los hijos consanguíneos, además de que no podrá revelarse el origen del adoptado, ni su condición de tal.

De esta forma, se crea la seguridad jurídica del adoptado, ante la sociedad, por lo que su origen no pueda ser conocido y de esta forma evitar alguna forma o trato especial, al hacer cualquier tipo de distinción entre los hijos adoptivos e hijos consanguíneos, de esta manera la condición de adoptado sólo puede revelarse por las personas que directamente convinieron en ella y que son los adoptantes y el adoptado.

La distinción, entre el adoptado y los hijos consanguíneos actualmente se encuentra vigente en el Código Civil, ya que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no ha derogado en su totalidad los artículos que establecen alguna distinción entre los hijos adoptivos e hijos consanguíneos; además de que también se encuentra señalada la adopción simple cuando en la actualidad se encuentra derogada, de esta manera coexisten disposiciones contrarias.

Como ejemplo de distinción, entre hijos consanguíneos y el hijo adoptado observamos lo referente a los alimentos, ya que se encuentra establecido en el artículo 307 del Código Civil para el Distrito Federal, la obligación de darse alimentos entre el adoptante y el adoptado en los casos en que la tienen el padre y el hijo, este señalamiento no tiene alguna función ya que la adopción al crear de manera ficticia un parentesco consanguíneo, en los alimentos se deben observar las mismas reglas que las establecidas para un hijo consanguíneo.

En el caso de la sucesión entre adoptante y adoptado se señala que al concurrir en la sucesión legitima los padres adoptivos junto con los descendientes del adoptado en su forma simple, los padres adoptivos solo tienen derechos a alimentos, artículo 1613 del Código Civil Federal vigente.

El siguiente ejemplo, es el establecido por el artículo 1612 del Código Civil para el Distrito Federal vigente también y el cual establece que el adoptado hereda como un hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante, al señalar este artículo la distinción entre el adoptado y los hijos consanguíneos, se encuentra plasmada una clase de adopción que no está vigente y que, sin embargo, en el Código subsiste y que reconoce diferencias entre hijos y clases de adopción.

Un ejemplo más, es el artículo 1620 del Código Civil para el Distrito Federal que señala que al concurrir los adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes, una vez más regula este artículo una clase de adopción inexistente.

Según lo establecido por el artículo 1621 del Código Civil para el Distrito Federal, al concurrir el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieren la adopción, en este caso también se establece una distinción que no debe existir ya que si las personas que adoptaron tienen todos los derechos deberes y obligaciones de un padre, también deben tenerlos en cuanto a heredar al hijo, así que este artículo contradice lo referente al parentesco por consanguinidad ficticio que establece el artículo 410 A del Código Civil para el Distrito Federal y por lo tanto se debe derogar también, teniendo en cuenta que las

reglas que se deben de seguir en cuanto a la sucesión del cónyuge son las mismas que deben observarse en la sucesión de los padres consanguineos.

Cuando hablamos de la adopción plena entendemos que ésta es irrevocable, es así que, al adoptar a un menor la intención del adoptante es la de crear una familia (base fundamental de cualquier sociedad), por lo cual debemos entender, que los padres que adoptan a un menor o a un incapacitado, es con la finalidad de tener un hijo (que por diversas razones no pudieron procrear), la forma de allegarse de tal hijo es por medio de la adopción, entonces entendemos que la intención de los padres es la de mantener a ese hijo y considerario como hijo propio y no pretender devolverlo con posterioridad, ni cuando pudiesen llegar a procrear el propio.

En cambio la adopción simple, implica múltiples desventajas y establece marcadas diferencias entre los hijos consanguíneos y el adoptado, la primera por que la adopción es temporal, en el caso de que los padres o el adoptado quieran revocar la adopción pueden realizarlo. Los legisladores reformaron el Código Civil, y eliminaron de éste la figura de la adopción simple, pero en la actualidad todavía existe la adopción simple en diversas legislaciones estatales.

4.2 Existencia de la limitación para otorgar la patria potestad solo a los padres adoptantes.

Es así, que al limitar el ejercicio de la patria potestad a las personas que adoptaron al menor, se debe entender que quizá la intención del legislador al momento de crear este artículo se refería a la clase de adopción simple, y que establecía que a falta de las personas que decidieron adoptarlo, el ejercicio de la patria potestad debía regresar a los progenitores o en su caso a los ascendientes. Como es el caso de la adopción simple donde solo se transmite al adoptante el ejercicio de la patria potestad y que el adoptado conserva, todos sus deberes,

derechos y obligaciones con su familia natural, y que por lo tato no creaba ante terceros derechos, deberes y obligaciones, como es el caso de la adopción plena.

Como caso especial, en el cual sólo se crea este parentesco consanguíneo ficticio entre un adoptante y el adoptado, se encuentra regulado en el artículo 410 A del Código Civil para el Distrito Federal y que señala que cuando el adoptante esté casado o tenga relación de concubinato, con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de esa filiación consanguínea. Esto es, porque el padre o la madre que conserva a su hijo y éste es adoptado por persona distinta de alguno de los padres, se deben conservar todos los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas derivadas de la consanguinidad, ya que si se extinguieran al momento de darlo en adopción, los recuperaría al momento de adoptarlo, junto con su cónyuge o concubino.

En cuando a la limitación que establece el artículo 419 del Código Civil para el Distrito Federal acerca del ejercicio de la patria potestad, se contrapone con lo dispuesto en el artículo 410 A, del Código Cívil para el Distrito Federal y que afecta directamente a los ascendientes que en su momento deban de ejercerla, y crea una errónea interpretación de la ley, porque las disposiciones que deberían seguirse respecto al ejercicio de la patria potestad, son las mismas que se establecen en el caso de parentesco por consanguinidad, esto es, porque la adopción plena crea este parentesco de una manera ficticia.

4.3 Propuesta de derogación del artículo 419 del Código Civil para el Distrito Federal.

La adopción es fuente de parentesco civil, y que al equipar al hijo adoptivo con el consanguíneo extiende los efectos a la familia del adoptante.

En el caso de la adopción plena, se extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores, así mismo, el parentesco con las familias de éstos y crea una nueva relación jurídica que sustituye en su totalidad a la anterior, con excepción de lo establecido para los impedimentos de matrimonio.

La evolución que ha tenido nuestro derecho, al modificar los ordenamientos jurídicos de acuerdo a las necesidades sociales, para que exista en realidad una verdadera función de protección al menor o incapaz que se adopte, debe de cambiar a su vez de una forma global o congruente que en apego a la verdad, no ocurre ya que se han dejado subsistentes disposiciones jurídicas que se contraponen unas con otras.

Es parte de la obligación del Estado, cumplir con la función de proteger a los menores y discapacitados y debe realizar reformas que conlleven a una rapidez de los trámites de adopción, para que exista un buen desarrollo psicológico y social del adoptado, al encontrarse dentro de la protección de la familia.

Este tipo de reformas crea seguridad jurídica a los adoptados, al aceptar sólo la forma de adopción plena, pero que actualmente el hecho de que subsistan preceptos contradictorios establece la distinción entre unos y otros.

Este es el caso de los artículos vigentes: artículo 307 del Código Civil para el Distrito Federal, donde establece la obligación de darse alimentos entre adoptado y adoptante en la misma relación de padre e hijo, en el artículo 1612 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que el adoptado hereda como un hijo, pero en caso de adopción simple no existe derecho a heredar a los parientes del adoptante, el artículo 1613 del Código Civil para el Distrito Federal, al concurrir en sucesión legítima, los padres adoptivos con los hijos del adoptado, los primeros sólo tienen derecho a alimentos.

En el caso del artículo 1620 del Código Civil para el Distrito Federal, existe una verdadera contradicción ya que establece en la forma de adopción simple, que al concurrir en sucesión legítima los ascendientes con los adoptantes, la herencia del adoptado se dividirá en partes iguales. En el mismo supuesto, el artículo 1621 del Código Civil para el Distrito Federal, establece la sucesión legítima del cónyuge ya que al concurrir el consorte del adoptado con los adoptantes le corresponde las dos terceras partes y la parte restante a los segundos.

Este es el caso del artículo 419 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que al limitar el ejercicio de la patria potestad sólo a las personas que realizaron la adopción el legislador se referia a una clase de adopción en particular, la adopción simple, y que establecia que a falta de las personas que adoptaron al menor, el ejercicio de la patria potestad debía regresar a los progenitores o en su caso a los ascendientes.

El hecho es que, en la actualidad al encontrarse derogada esta forma de adopción resulta obsoleto el encontrarse vigente el artículo 419 de nuestro Código Civil.

Crea confusión y contradicción, la existencia de preceptos que regulan una figura no vigente de forma expresa (ya que fue derogada), pero que existe en otros artículos del mismo Código Civil (la adopción simple).

Al reformarse el Código Civil en cuanto a la adopción, en fecha 9 de junio de 2004 y patria potestad el 6 de septiembre de éste año, se busca el beneficio de los menores o incapaces al otorgar agilidad a la adopción y que no dure el trámite varios meses o hasta años.

Al derogar el artículo 419 del Código Civil, se eliminaría la contradicción hasta hoy subsistente acerca de quien debe ejercer la patria potestad, ya que como se establece en el artículo 410 A, se crea un parentesco consanguíneo de manera ficticia, por lo que debe regirse por las reglas generales de la patria potestad sin hacer distinción alguna entre los hijos adoptivos y el hijo consanguíneo.

Las distinciones pueden terminar, con la derogación de los ordenamientos que establecen la existencia de figuras que se encuentran eliminadas del Código Civil como es el caso de la adopción simple, que fue regulada del artículo 402 al 410, y que se encuentra derogada en la actualidad.

Por lo que, la propuesta de derogar el artículo 419, el cual limita el ejercicio de la patria potestad del hijo adoptivo, sólo las personas que lo adoptaron; al encontrarse vigente no cumple con lo señalado acerca de la adopción plena que es la única aceptada en el Distrito Federal, y que extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores además del parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio.

La demanda de derogación a nuestra legislación es importante, para que de ésta forma, sea congruente el propio Código y no se hagan distinciones en relación al hijo adoptivo, que como sabemos, ya es como si fuera hijo consanguíneo y que para la forma de regulación no sea contradictoria entre sí.

4.4 Viabilidad de la propuesta planteada.

Para entender que la adopción en la actualidad cumple la función de darle al menor o incapacitado una protección y buscar su beneficio, y debemos tener en cuenta que la intención de estas reformas es la de otorgar mayor rapidez a los casos de niños que se encuentran involucrados en hechos de violencia familiar o

el abandono, ya que en la actualidad el procedimiento para la adopción puede llegar a durar varios meses o hasta años. Es así que se substituye a la familia consanguínea del menor desprotegido y le crea de una manera ficticia una familia que es la parte fundamental de la sociedad.

Como las disposiciones referentes a la familia, son consideradas de orden público e interés social, y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, deben estar basadas en el respeto a su dignidad.

Estas relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas que integran a la familia, y que surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato. Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto reciprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

Para que exista una buena convivencia entre los miembros de una familia, los integrantes de ésta tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, y obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.

Para tal efecto, cuentan con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar.

En nuestra legislación, se considera como violencia familiar el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que éstas puedan producir o no lesiones. Respecto a la educación o formación del

menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato.

Es considerada también, como violencia familiar la conducta anterior llevada a cabo contra la persona con que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes de ésta, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

Actualmente, se establece que los miembros que integran familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con ésta conducta, sin perjuicio de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

La última reforma en materia de adopción fue el 9 de junio de 2004, y que reforma al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En las reformas hechas al Código Civil, se disminuye a tres días los trámites para que una vez dictada la resolución judicial definitiva en la que se autorizó la adopción, el juez remita copia cerificada de las diligencias al Juez del Registro Civil, a fin de que con la comparecencia del adoptante se levante el acta que corresponde, antes de la reforma el plazo establecido era de ocho días.

En el Código de Procedimientos Civiles, se faculta a otras instituciones distintas del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) para que puedan realizar los estudios psicológicos y socioeconómicos correspondientes. En la actualidad estos estudios pueden ser realizados, por:

La Secretaría de Salud,

- el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.
- el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,
- la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (para los efectos de adopción nacional).

Cuando la persona que pretenda adoptar debe acreditar, en primer lugar los requisitos señalados en el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal, además de observar lo siguiente:

- En la promoción inicial se debe manifestar si la adopción de que se trata es adopción nacional o internacional, además de mencionar, el nombre, edad y si lo hubiere, el domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretenda adoptar, el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya recibido y acompañar también el certificado médico de buena salud del o los promoventes y del menor.
- Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por cualquiera de estas instituciones: el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (para los efectos de adopción nacional), o por quien se autorice, siempre que se trate de profesionistas que acrediten

tener título profesional y tener como mínimo dos años de experiencia en la atención de menores y personas susceptibles de adoptar.

- En el caso de que el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución debe exhibir, según sea el caso, constancia oficial del tiempo de exposición, la Sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad o en su defecto, como consecuencia del abandono, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de éste derecho.
- En el caso de que hubiera transcurrido menos de los tres meses de la exposición, se decretará la guarda y custodia provisional de quien se pretende adoptar con el o los presuntos adoptantes (mientras se consuma dicho plazo);
- En el caso de que no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos.
- En el supuesto de que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción, no se requerirá que transcurra el plazo de tres meses.
- Cuando se trate de extranjeros con residencia en el país, éstos deben acreditar su solvencia moral y económica con las constancias correspondientes, sin necesidad de presentar testigos.

- Los extranjeros con residencia en otro país si deben acreditar su solvencia moral y económica, además de presentar certificado de idoneidad expedidos por la autoridad competente de su país de origen que acredite que él o los solicitantes son considerados aptos para adoptar; la constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; y deberán durante el procedimiento acreditar su legal estancia en el País. Por último deben presentar la autorización de la Secretaría de Gobernación para llevar a cabo una adopción.
- Toda la documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, se debe acompañar de la traducción oficial.
- La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano.

Una vez que recaiga el auto admisorio a la solicitud inicial de adopción, el Juez debe señalar fecha para la audiencia, la que se deberá desahogar dentro de los diez días siguientes al mismo.

Cuando se han rendido las constancias que se exigen y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo, conforme al Código Civil, el juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción. La sentencia consentida por los promoventes causará ejecutoria.

Debemos señalar que en la actualidad se encuentran vigentes disposiciones relativas a la adopción simple, aunque ésta clase de adopción fue derogada en el Código Civil del Distrito Federal. Algunas de dichas disposiciones son las siguientes:

El trámite para la revocación de la adopción simple se encuentra actualmente regulado por el artículo 925 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en el caso de que el adoptante y el adoptado pidan que la adopción simple sea revocada, el juez los citará a una audiencia verbal, para dentro de los tres días siguientes, se resuelva conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil para el Distrito Federal, este artículo en la actualidad se encuentra derogado (pero vigente en el Código Federal).

En el supuesto de que el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se debe oír previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al Código Civil, cuando sea conocido su domicilio o, en su caso, se oirá al Ministerio Público.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la revocación, las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a piena y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil para el Distrito Federal (derogado), el juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá la conducente, en el término de ocho días (Artículo 925 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Los procedimientos de revocación en materia de adopción simple, se seguirán por la vía ordinaria (artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles).

Por estas razones nuestra propuesta establece un cierre para la errónea interpretación del articulo 419 del Código Civil para el Distrito Federal, así como también reforzar la intención del legislador de no hacer distinción entre los hijos adoptivos e hijos consanguíneos.

En las legislaciones estatales, la regulación de la adopción se realiza en su mayoría de una forma similar, pero también, existen, características especiales que los congresos estatales plasmaron, de acuerdo a sus necesidades sociales.

Algunos ejemplos de la legislación vigente en cuanto a la adopción, es la siguiente:

a) En Aguascalientes, la adopción se encuentra regulada en el artículo 413 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, y señala que pueden adoptar, los mayores de veintícinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, siempre y cuando, el adoptante tenga al menos quince años más que el adoptado.

El adoptado tiene para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Se necesita el consentimiento del menor si tiene más de catorce años.

La adopción simple regula la adopción del adoptado por sus parientes consanguíneos, y los derechos, obligaciones y parentesco que nacen, se limita al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos del matrimonio. Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad que será transmitida al adoptante. La adopción simple puede convertirse en plena, al dar su consentimiento el adoptado, si éste tiene doce años.

En la adopción plena, el adoptado se equipara al hijo consanguíneo; y no pueden adoptar mediante esta forma de adopción, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz.

Reconoce además a la adopción internacional y que señala que siempre será plena.

b) En Baja California Sur, la adopción se encuentra regulada en el artículo 410 del Código Civil.

La adopción puede ser plena o simple. La adopción simple podrá convertirse en plena. Cualquiera que sea el tipo de adopción, el adoptante tiene respecto de la persona y los bienes del menor o incapacitado, los mismos derechos y obligaciones que existen en el parentesco consanguíneo.

Puede adoptar el mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, y debe tener por lo menos diecisiete años más que el adoptado (en este Estado el Juez puede dispensar este requisito, cuando la adopción resulte benéfica para el adoptado).

Si el menor que se va a adoptar tiene más de doce años, se necesita su consentimiento para la adopción.

En la adopción simple, esta no crea ningún vínculo jurídico entre el adoptado y la familia del adoptante, ni entre el adoptante la familia del adoptado, salvo los impedimentos para contraer matrimonio con el adoptante o con sus ascendientes y descendientes, durante y después de disuelta la adopción.

La adopción plena crea entre el adoptante y el adoptado, los mismos

derechos, obligaciones y parentesco que ligan a los padres con sus hijos biológicos, y entran los menores a formar parte de la familia consanguínea del adoptante para todos los efectos legales, al tiempo que extingue el parentesco con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio y los de sucesión legítima en su beneficio.

Sólo pueden adoptar de forma plena, los cónyuges que vivan juntos y tengan más de cinco años de casados y sólo pueden ser adoptados en forma plena: los menores de cinco años, cuando sus padres declaren ante el juez su voluntad de otorgarlos en este tipo de adopción, los menores huérfanos, abandonados o de padres desconocidos (cualquiera que sea su edad), y los menores cuyos padres hubiesen perdido la patria potestad por maltrato o abuso, siempre que no existan ascendientes que la ejerzan o cuando hubiesen confiado al menor a un establecimiento de beneficencia pública o privada, y se hayan desentendido injustificadamente de su atención por más de dos años.

Resulta curiosa la adopción de un menor hecha por extranjeros en la cual primero se concede en su forma simple y posteriormente, a los dos años se solicita su conversión a adopción plena.

c) En Campeche, la adopción se encuentra regulada en el artículo 406, del Código Civil.

Puede adoptar el mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, siempre y cuando el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado.

Se regula a la adopción en sus dos clases: plena y simple, cualquiera que sea el tipo de adopción, el adoptante tendrá respecto de la persona y bienes del

menor los mismo derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, y el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

En el caso de la adopción simple, los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen; con excepción de la patria potestad que le es transmitida al padre adoptivo. La adopción simple puede convertirse en plena y debe obtenerse el consentimiento del adoptado si tiene catorce años.

En la adopción plena, se crea entre los adoptantes y el adoptado, los mismos derechos, obligaciones y parentesco que ligan a los padres con sus hijos biológicos, entrando los menores a formar parte de la familia consanguínea del adoptante para todos los efectos legales, al tiempo que se extingue el parentesco con la familia de origen. Con excepción de lo relativo a los impedimentos de matrimonio y los de sucesión legítima en su beneficio.

Sólo pueden adoptar en forma plena los cónyuges que vivan juntos y que además tengan más de cinco años de casados, y no pueden adoptar mediante esta forma de adopción, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguineo con el menor o incapacitado.

También se encuentran disposiciones relativas a la adopción internacional y la adopción hecha por extranjeros.

d) En Chiapas, se encuentra contenida en el artículo 385 del Código Civil.

Pueden adoptar los mayores de veinticinco años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, siempre y cuando exista una diferencia de cuando menos diecisiete años, entre el adoptante y el adoptado, en el caso de incapaces se

pueden adoptar aun cuando éstos sean mayores de edad y no es necesario cumplir con el requisito de la diferencia de edad.

El adoptante tiene respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres de la persona y bienes de los hijos, a su vez, el adoptado tiene con la persona o personas que le adopten los mismos derechos y obligaciones que tienen los hijos para con sus padres.

Para realizarse la adopción se necesita además el consentimiento del menor si tiene doce años o mas.

Se regula la adopción plena y simple además de la adopción internacional.

La adopción plena, extingue los vínculos jurídicos preexistentes entre el adoptado y sus progenitores, así como el parentesco con las familias de estos, con excepción de los impedimentos de matrimonio y los de sucesión legítima en beneficio del adoptado. Le confiere al adoptante y a los parientes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad y afinidad.

Las adopciones de personas de cinco años de edad o menos, necesariamente deben ser de manera plena.

Para que puedan adoptar de forma plena se requiere que los adoptantes tengan cinco o mas años de casados, sin haber procreado hijos en su matrimonio, éste plazo no es exigido cuando los adoptantes acrediten infertilidad o imposibilidad biológica para procrear hijos propios.

En la adopción simple los derechos, obligaciones y parentesco que nacen de la adopción se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio. La adopción simple puede convertirse en plena,

debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado si este tiene doce años o más de edad.

La adopción internacional, siempre es plena.

e) En Chihuahua, se encuentra regulada en el artículo 367 del Código Civil.

Pueden adoptar los mayores de edad en pleno ejercicio de sus derechos, siempre que tengan cuando menos diez años más de edad que el adoptado.

Para que pueda realizarse la adopción plena siempre deben ser matrimonios los adoptantes.

En caso de la adopción simple o en caso de muerte del adoptante o de ambos cónyuges adoptantes, se podrá otorgar una nueva adopción sobre el mismo menor.

El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, a su vez el adoptado tendrá, para con sus adoptantes, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

De manera curiosa, esta legislación en la adopción simple se confiere al adoptado la posición del hijo consanguíneo, pero no crea vínculo de parentesco entre aquél y la familia biológica del adoptante (artículo 379), además los derechos y deberes que resulten del vínculo biológico del adoptado no se extinguen por la adopción con excepción de la patria potestad.

La adopción simple puede convertirse en plena, con el consentimiento del menor si ha cumplido los catorce años.

En la adopción plena el adoptado adquiere la condición de un hijo consanguíneo con respecto al adoptante y a la familia de éste, es decir le confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia biológica y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurídicos, con la excepción de los impedimentos de matrimonio.

Establece también la adopción internacional.

f) En Colima, la adopción se encuentra regulada en el articulo 390 del Código Civil.

Pueden adoptar los mayores de veinticinco años en pleno ejercício de sus derechos, siempre y cuando exista una diferencia de edad, de por lo menos diecisiete años más que el adoptado.

El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de doce años, es necesario su consentimiento para realizar la adopción.

Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, los derechos y obligaciones que

resultan del parentesco natural no se extinguen. La adopción simple puede convertirse en plena.

El adoptado, bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, que incluye los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones de un hijo y extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, excepto para los impedimentos de matrimonio.

Regula además la adopción internacional (ésta siempre será plena) y la adopción por extranjeros.

g) En Durango, la adopción se encuentra regulada en el artículo 385 del Código Civil.

Puede adoptar el mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, siempre que el adoptante tenga más de diecisiete años de edad que el adoptado.

Contempla, la adopción simple, plena, la adopción internacional y la adopción hecha por extranjeros.

En la adopción simple, tiene el adoptante, respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen respecto de los hijos, y a su vez el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Para la adopción, se necesita el consentimiento del menor si tiene diez años o más.

Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio. Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen. La adopción simple podrá convertirse en plena.

En la adopción plena, se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, que incluye los impedimentos de matrimonio; el adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio.

h) En Guanajuato, la adopción se encuentra regulada en el artículo 446 del Código Civil.

La adopción, es un acto jurídico por el cual se confiere al adoptado, la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y a éstos los deberes inherentes a la relación de parentesco.

Pueden adoptar las personas solteras mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, los cónyuges de común acuerdo, aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de edad, siempre y cuando el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se requiere su consentimiento para la adopción.

En la adopción plena, el adoptado se integra de una forma total como miembro de la familia del adoptante, adquiriendo lazos de parentesco con todos los parientes de éste, como si hubiera filiación consanguínea. Correlativamente se extinguirán todos los vínculos consanguíneos con la familia del adoptado, subsistiendo los impedimentos para contraer matrimonio.

Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulta, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio y los derechos y obligaciones que resultan del parentesco por consanguinidad no se extinguen, excepto la patria potestad que será transferida al adoptante.

 i) En Guerrero, la adopción se encuentra regulada en el artículo 554, del Código Civil.

Establece a la adopción como una institución creada con el fin de cuidar y atender los intereses superiores de la niñez, cuando el menor no pueda ser cuidado y atendido por su familia de origen.

Pueden adoptar los mayores de treinta años, en pleno ejercicio de sus derechos, siempre y cuando el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado.

En caso de que el menor tenga más de diez años, se necesita su consentimiento para la adopción.

En la adopción simple, la persona que adopta, tiene respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y deberes que tienen el padre y madre respecto de la persona y bienes de los hijos, y el adoptado tiene, para con la persona o personas que la adopten, los mismos derechos y deberes que tiene un hijo.

Los derechos y deberes que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulta, sólo se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio. Así mismo los derechos y deberes que resultan del parentesco de consanguinidad no se extinguen, con excepción de la patria potestad que le es transferida al adoptante.

La adopción plena le confiere al adoptado el estatuto de hijo de las personas que lo adoptan. El adoptado adquiere respecto del o de los adoptantes, los mismos derechos y obligaciones que se derivan de la filiación consanguínea.

Sólo pueden adoptar de forma plena, los cónyuges o concubinos mayores de treinta años de edad, con más de cinco años de unión. Y pueden ser adoptados de igual forma los huérfanos de padre y madre; Los hijos de padres desconocidos; aquéllos cuyos padres o tutor o quienes ejerzan la patria potestad consientan en forma auténtica la adopción; y los declarados judicialmente abandonados. Además del consentimiento del adoptado si es mayor de diez años;

La adopción simple no impide la adopción plena posterior.

<u>i) En Hidalgo</u>, la adopción se encuentra regulada en el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, ya que en el Código Civil de este Estado, los artículos referentes a ella se encuentran derogados.

La adopción plena en la cual el adoptado tiene todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico. Crea todos los derechos y obligaciones existentes entre los padres e hijos.

Pueden adoptar los adoptantes que tengan veinte años más que el adoptado, en esta Legislación no se establece una edad mínima, y es lógico ya que solo se establece la edad que debe existir entre el adoptante y el adoptado, que debe ser de veinte años por lo menos.

Si el menor tiene más de doce años, se necesita su consentimiento para la adopción.

k) En Jalisco, la adopción se encuentra regulada en el artículo 520 del Código Civil.

Pueden ser adoptados: Los menores huérfanos de padre y madre; los hijos de filiación desconocidos; los que han sido declarados judicialmente abandonados; aquellos a cuyos padres se les haya sentenciado a la pérdida de la patria potestad; y aquellos cuyos padres o tutor o quienes ejerzan la patria potestad otorguen su consentimiento; y los mayores de edad cuando sean incapaces.

Se necesita el consentimiento del menor para su adopción si tiene más de doce años.

La adopción plena confiere al adoptado todos los efectos jurídicos, derechos y obligaciones que corresponden a la relación paterno filial consanguínea y les confiere al adoptado, al adoptante y a los parientes de éste,

los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad y afinidad.

Para que se realice la adopción plena se requiere que los adoptantes sean un hombre y una mujer casados entre sí y que vivan juntos; que por lo menos el cónyuge menor adoptante tenga 15 años más que el adoptado; excepto cuando se trate de la adopción de mayores de edad incapaces; que los adoptantes tengan cinco años por lo menos de casados.

Esta adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio y los de sucesión legítima en su beneficio.

En la adopción simple, se transfiere la patria potestad así como la custodia personal, y sólo origina vínculos jurídicos entre el adoptante y el adoptado. Esta adopción pueden realizarla las personas mayores de veinticinco años de edad, que tengan por lo menos quince años más de edad que la persona que se pretende adoptar; excepto cuando se trate de personas mayores incapaces.

En esta forma de adopción, los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural no se extinguen, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante; y puede convertirse en plena cuando hayan transcurrido dos años.

También, se contemplan las formas de adopción internacional (que será plena) y la adopción por extranjeros.

<u>I) En el Estado de México</u>, la adopción se encuentra regulada en el artículo 4.178. Pueden adoptar, el mayor de veintiún años y que tenga diez años más que el adoptado, y se da preferencia a matrimonios sin descendencia, en el siguiente orden: siempre referente al domicilio conyugal.

Primero a mexiquenses cuyo domicilio conyugal se ubique dentro del territorio de la entidad; segundo a mexiquenses cuando se ubique fuera del territorio de la entidad; tercero a mexicanos cuando se ubique dentro del territorio nacional; cuarto a mexicanos cuando se ubique fuera del territorio nacional; quinto a extranjeros cuando se ubique dentro del territorio de la entidad; sexto a extranjeros cuando se ubique dentro del territorio nacional; y séptimo a extranjeros cuando se ubique fuera del territorio nacional.

Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado. En cuanto a los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen, excepto la patria potestad, que se transfiere al adoptante.

En la adopción plena, el adoptado adquiere la calidad de hijo consanguíneo de los adoptantes. Sólo pueden adoptar en esta forma el hombre y la mujer unidos en matrimonio y ser sujetos de esta forma de adopción los abandonados, expósitos o entregados a instituciones públicas o de asistencia privada legalmente reconocidas, los menores cuya tutela legal haya sido conferida por resolución judicial.

Se extingue la filiación existente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio.

La adopción internacional siempre será plena.

m) En Michoacán, la adopción se encuentra regulada en el artículo 345 del Código Civil.

Puede adoptar el mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado.

Para la adopción se requiere el consentimiento del menor si tiene más de doce años.

El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos, salvo para los impedimentos de matrimonio.

Regula además la adopción internacional (ésta siempre será plena) y la adopción por extranjero.

<u>n) En Morelos</u>, la adopción se encuentra regulada en el artículo 243 del Código Civil.

Pueden adoptar los mayores de treinta años en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, siempre que el adoptante tenga, como mínimo, diecisiete años más que el adoptado, y en el caso de adopción plena. no podrán ser adoptantes las personas mayores de cincuenta años.

En la adopción simple, el que adopta tiene respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos y, el adoptado tiene para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Los derechos y obligaciones que nacen de esta adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio. Así es que los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante.

En la adopción plena sólo pueden ser adoptados los menores de seis años, abandonados, expósitos o entregados a una institución de asistencia autorizada para promover su adopción.

La patria potestad se ejercerá por las personas señaladas en el Código Civil en lo referente a los hijos consanguíneos.

El adoptado se integrará a la familia de los adoptantes, adquiriendo lazos de parentesco con todos los parientes de éstos, como si hubiera filiación consanguinea; correlativamente, se extinguirá toda relación de parentesco con sus parientes naturales.

La adopción internacional siempre será plena.

o) En Nuevo León. La adopción se encuentra regulada en el artículo 390 del Código Civil. Puede adoptar el mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, siempre que el adoptante tenga quince años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco.

Se puede autorizar la adopción de un mayor de edad, siempre y cuando éste, haya vivido como hijo de los futuros adoptantes y este hecho sea de conocimiento público.

Se requiere el consentimiento del menor si tiene doce años.

En la adopción semiplena no se extinguen los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural, los cuales permanecerán suspendidos respecto de los progenitores, y se transfiere el ejercicio de la patria potestad a los adoptantes.

Los derechos y obligaciones que nacen de esta forma de adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto a los impedimentos de matrimonio. La adopción semiplena puede convertirse en plena.

En la adopción plena el adoptado adquiere la condición de un hijo consanguíneo, es decir, la filiación completa, respecto al adoptante o adoptantes y a la familia de éstos; dejando sin efectos los vínculos que tuvo con su familia de origen, excepto para contraer matrimonio.

De forma curiosa, se establece que a adopción plena es irrevocable y sólo es impugnable por el adoptado o por el Ministerio Público.

La adopción plena, puede otorgarse a personas de cualquier edad, mientras que la adopción semiplena sólo podrá otorgarse sobre personas de quince años o mayores.

Regula también la adopción internacional (que siempre será plena) y a la adopción por extranjeros.

p) En Puebla, se encuentra regulada en el artículo 578 del Código Civil.

Sólo se contempla la adopción plena y la adopción internacional (también plena).

Pueden adoptar los mayores de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, y que tengan más de 16 años que el adoptado.

Y ser adoptados los menores expósitos y los que legalmente sean declarados abandonados. Si tienen más de 6 años deben ser informados ampliamente y obtener su consentimiento.

La adopción confiere al adoptado el estado de hijo y el parentesco que surge, produce efectos legales iguales al consanguíneo.

Se debe obtener el consentimiento del menor si tiene más de catorce años.

Los derechos y deberes que resulten del parentesco de consanguinidad se extinguen por adopción, salvo los impedimentos para contraer matrimonio.

g) En Sinaloa, la adopción se encuentra regulada en el artículo 391 del Código Civil.

Regula la adopción simple, plena y la internacional.

Pueden adoptar los mayores de veinticinco años, libres de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de doce y catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio. Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que le es transmitida al adoptante.

La adopción simple podrá convertirse en plena, pero debe obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste tiene doce años.

La adopción plena, es el vínculo jurídico y familiar que existe entre el adoptante y el adoptado semejante al hijo consanguíneo, para todos los efectos legales, que incluye los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

Extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio.

No pueden adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz.

La adopción internacional siempre será plena.

<u>r) En Sonora</u>, la adopción se encuentra regulada en el artículo 557 del Código Civil.

Los adoptantes, asumen los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico o consanguíneo. Cuando se trate de hermanos se procurará que sean entregados en adopción a la misma persona o pareja de adoptantes.

La adopción puede ser plena o simple. Cualquiera que sea el tipo de adopción, el adoptante tiene respecto de la persona y los bienes del menor o incapacitado, los mismos derechos y obligaciones que existen en el vínculo consanguíneo.

Puede adoptar el mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, siempre que tenga cuando menos diecisiete años más que el adoptado. El juez puede dispensar este requisito cuando la adopción resulte benéfica para el adoptado.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

La adopción simple sólo puede constituirse cuando se conozca a la familia biológica del adoptado. Sólo crea un vínculo jurídico de parentesco entre el adoptado y el adoptante. Los descendientes del adoptado lo son también del adoptante.

Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco consanguíneo o biológico, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transferida al adoptante.

La adopción plena crea entre los adoptantes y el adoptado, el mismo vínculo jurídico que ligan a los padres con sus hijos biológicos, y entra el adoptado a formar parte de la familia consanguínea del adoptante, con todos los efectos legales, al tiempo que se extingue la relación con la familia de origen, por lo que se le aplican integramente las disposiciones sobre parentesco genético.

No procede la adopción plena entre quienes tengan parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado de la línea colateral.

Pueden ser adoptados en forma plena: los menores o incapaces, cuando los que ejérzanla patria potestad otorguen ante el juez su voluntad; los menores o incapaces, que hubieran vivido más de un año con los solicitantes de la adopción, y recibe el trato de un hijo, con total desvinculación de sus progenitores; los menores o incapaces huérfanos, abandonados o de padres desconocidos, y los menores o incapaces cuyos padres hubiesen perdido la patria potestad, siempre que no existan ascendientes que la ejerzan.

En la adopción plena, puede demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causas que en la filiación biológica, o pedirse su nulidad absoluta cuando los padres adoptivos hayan ocultado de mala fe que el menor no había sido abandonado, sino que se hallaba perdido o víctima de cualquier delito contra la libertad.

La adopción internacional será siempre plena, regula también la adopción hecha por extranjeros.

En el caso de la adopción simple, concedida por los Tribunales del Estado de Sonora a extranjeros o a mexicanos radicados en otro país, puede convertirse en adopción plena si, dos años después de otorgada, él o los adoptantes solicitan expresamente su conversión.

<u>s) En Tabasco</u>, la adopción se encuentra contenida en el artículo 381 del Código Civil.

Pueden adoptar: los mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, siempre que el adoptante tenga quince años más que el adoptado.

Se necesita el consentimiento del menor que se va adoptar si tiene más de doce años.

El adoptante tiene respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y deberes que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos y el adoptado a su vez tiene para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y deberes que tiene un hijo.

En el caso de la adopción simple, los derechos y deberes que nacen de la adopción, así como del parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio. Los derechos y deberes que resulten del parentesco de consanguinidad no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que le es transmitida al adoptante.

En la adopción plena el adoptado se incorpora a una familia como hijo legitimo, confiriéndole los mismos derechos, obligaciones y parentesco que la filiación consanguínea.

En la adopción plena se requiere: que los adoptantes sean un varón y una mujer casados entre si o que vivan públicamente como marido y mujer, sin tener ningún impedimento para contraer matrimonio entre sí, con cinco años de matrimonio o vivir como tal, que el menor a adoptar no tenga más de cinco años de edad, se trate de un niño abandonado o de padres desconocidos, o sea pupilo en casa de cuna o instituciones similares, o sea producto de un embarazo logrado como consecuencia del empleo de inseminación artificial o fertilización in vitro, con la participación de una madre sustituta que haya convenido con los presuntos padres darlo en adopción.

t) En Tamaulipas, la adopción se encuentra regulada en el artículo 359 del Código Civil.

Puede adoptar la persona mayor de veinticinco años fibre de matrimonio, siempre y cuando tenga diecisiete años más que el adoptado.

El adoptante tiene respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres hacia la persona y bienes de los hijos y el adoptado tiene a su vez con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Debe además debe consentir en su adopción el menor si tiene doce años.

Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte, se limita al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, y el parentesco natural no se extingue. La adopción simple podrá convertirse en plena.

El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia de él o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo. Extingue además la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. No pueden adoptar mediante esta forma de adopción, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz.

u) En Tlaxcala, la adopción se encuentra en el artículo 230 del Código Civil.

Pueden adoptar los mayores de treinta años, en pleno ejercicio de sus derechos, siempre y cuando la diferencia de edad con el adoptado sea de diecisiete años.

Para la adopción, se debe tener el consentimiento del menor si éste tiene más de catorce años.

El que adopta tiene, respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y deberes que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos y, el adoptado tiene a su vez, para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y deberes que tiene un hijo.

La adopción simple no crea ningún vínculo jurídico entre el adoptado y la familia del adoptante, ni entre el adoptante y la familia del adoptado, sin embargo subsisten los impedimentos para contraer matrimonio, durante y después de disuelta la adopción. Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco consanguíneo no se extinguen por ésta adopción, y se mantendrán suspendidos, excepto la patria potestad que le es transmitida al adoptante.

La adopción plena crea entre los adoptantes y el adoptado, los mismos derechos, obligaciones y parentesco que ligan a los padres con sus hijos biológicos, el adoptado entra a formar parte de la familia consanguínea del adoptante para todos los efectos legales, al tiempo que extingue el parentesco con la familia de origen, con excepción de los impedimentos para el matrimonio y deja a salvo los de sucesión legitima en su beneficio.

Sólo pueden ser adoptados en forma plena: los menores de cinco años, cuando sus padres declaren ante el juez su voluntad de otorgarlos en esta forma de adopción, los menores huérfanos, abandonados o de padres desconocidos (cualquiera que sea su edad), y los menores cuyos padres hubiesen perdido la patria potestad por maltrato o abuso, siempre que no existan ascendientes que la ejerzan o cuando hubiese confiado al menor a un establecimiento de beneficencia pública o privada, y se haya desentendido injustificadamente de su atención por más de dos años.

La adopción internacional también se encuentra contemplada.

v) En Veracruz, la adopción se encuentra regulada en el artículo 320 del Código Civil.

Pueden adoptar los mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, casados o libres de matrimonio, siempre que tengan diecisiete años de edad más que el adoptado.

Debe consentir en su adopción el menor si tiene más de catorce años.

Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos del matrimonio, así mismo los derechos y obligaciones que resulten del parentesco de consanguinidad, no se extinguen por la adopción simple excepto la patria potestad, que será transmitida. La adopción simple puede convertirse en adopción plena.

En la adopción plena, los parientes naturales ascendientes y colaterales del adoptado no conservarán ningún derecho sobre el mismo, quedando éste exento de deberes para con ellos y cancelada toda relación jurídica entre aquellos y éste.

Además el adoptado, adquiere la condición que un hijo consanguíneo con respecto al adoptante o adoptantes y a la familia de éstos, sustituyendo los vínculos que tuvo en su familia de origen, salvo en los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo. En ésta forma de adopción se requiere que los ascendientes del o los adoptantes otorguen su consentimiento ante el Juez competente.

Puede ser adoptado de manera plena el expósito, el abandonado por más de seis meses, el entregado por el padre o la madre a una institución de asistencia social pública o privada y los hijos del cónyuge. No pueden adoptar mediante adopción plena las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapacitado.

Las adopciones Internacionales promovidas por ciudadanos de alguno de los Estados que forman parte de la Convención sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, se regirán por lo dispuesto en el Capítulo V, Sección Cuarta del Título Séptimo, específicamente en sus artículos 410-E y 410-F del Código Civil Federal.

w) En Yucatán, la adopción se encuentra regulada en el artículo 309 del Código Civil.

Pueden adoptar las personas mayores de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, siempre y cuando tengan veinte años mas que el que se pretende adoptar, en el caso de la adopción plena deben ser matrimonio y estar casados por lo menos cinco años.

La adopción puede ser simple o plena.

En la adopción simple no se extinguen los derechos y obligaciones que resulten del parentesco biológico, los cuales sólo permanecen suspendidos respecto de los padres transmitiendo el ejercicio de la patria potestad a los adoptantes; y los derechos, obligaciones y parentesco que nacen de ésta, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos del matrimonio. La adopción simple puede convertirse en plena

La adopción plena, extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, por lo que no serán exigibles las obligaciones derivadas de este tipo de parentesco, ni tendrá derecho alguno respecto de esos mismos parientes, sólo subsisten los impedimentos de matrimonio.

Sólo pueden ser adoptados en forma plena: Los menores cuando sus padres declaren ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, su voluntad de otorgarlos en este tipo de adopción, los menores huérfanos, expósitos o abandonados por más de seis meses (cualquiera que sea su edad); el menor entregado por el padre y la madre a una institución de asistencia social, pública o privada, y los menores cuyos padres hubiesen perdido la patria potestad por

maltrato o abuso sexual, siempre que no existan ascendientes que la ejerzan o cuando hubiesen confiado al menor a un establecimiento de beneficencia pública o privada, y que se haya desentendido injustificadamente de su atención por un año.

Esta legislación, admite que las adopciones internacional y por extranjeros pueden ser simples o plenas.

CONCLUSIONES:

Primera.- La adopción es una fuente de parentesco civil, que se equipara al parentesco consanguíneo que existe entre el padre y el hijo. Estos efectos se extienden a la familia del adoptante y extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos y crea una nueva que deberá sustituir en su totalidad a la anterior, salvo lo establecido para los impedimentos de matrimonio.

Segunda.- La función que desempeña la adopción dentro de nuestro sistema jurídico, referida a la protección del menor o incapaz que se adopta, es proteger a los menores y discapacitados por parte del Estado al realizar reformas que conlleven a la rapidez de los trámites de adopción, otorga seguridad jurídica, al aceptar sólo la forma de adopción plena, al equipar al hijo adoptivo con el hijo consanguíneo, pero que todavía por algunos preceptos vigentes, por omisión se establece la distinción entre unos y otros.

Tercera.- Resulta inoperante el mantener vigente del artículo 419 de nuestro Código Civil, ya que limita el ejercicio de la patria potestad, sólo a las personas que adoptaron al menor porque el legislador se refería a la clase de adopción simple, y que establecía que a falta de las personas que adoptaron al menor, el ejercicio de la patría potestad debía regresar a los progenitores o en su caso a los ascendientes.

Cuarta.- Con la derogación de disposiciones que crean confusión acerca de la existencia de figuras que ya no se encuentran dentro del Código Civil, como es el caso de la adopción simple, se busca el beneficio superior del menor al otorgar

agilidad a la adopción para que, los casos de niños que se encuentran involucrados en hechos de violencia familiar o abandono.

Quinta.- Al ser las disposiciones referentes a la familia consideradas de orden público e interés social, es necesario que exista una buena convivencia entre los miembros integrantes de una familia, para que exista un buen desarrollo de dichos miembros dentro de nuestra sociedad.

Sexta.- Es necesario realizar la derogación de los preceptos que ya no son vigentes como el artículo 419 del Código Civil para el Distrito Federal ni aplicables dentro de la sociedad del Distrito Federal, al seguirse reglas generales en la adopción y así equipar también al adoptado con el hijo consanguíneo, como se encuentra establecido en el artículo 410 A.

Séptima.- Como consecuencia de lo anterior es necesario derogar las disposiciones contradictorias aún vigentes dentro de nuestro Código Civil, como lo establecido por los artículos 1612, 1613, 1620.

Octava.- La finalidad de las reformas al Código Civil son las de buscar el beneficio del menor, (dar agilidad en los trámites de adopción, así como su protección y seguridad jurídica) por lo que es necesario contar con una legislación congruente que pueda realizar la finalidad de la adopción (proteger a los menores y discapacitados). Sin la derogación de dichos preceptos no se permite la correcta aplicación de la ley.

BIBLIOGRAFÍA.

ARIAS DE RONCHIETTO, CATALINA ELSA, La Adopción, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1997.

BAQUEIRO ROJAS EDGARD Y BUENROSTRO BÁEZ ROSALÍA, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, México, 1997.

BONNECASE JULIEN, Elementos de Derecho Civil, Traducción por José M. Cajica Jr. Tomo I, Nociones preliminares, Personas, Familia, Bienes, Cárdenas Editor y Distribuídor, Tijuana, Baja California, México, 1985.

COLIN AMBROISE, HENRY CAPITANT, Derecho Civil, Introducción, Personas, Estado Civil, Incapaces, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2002.

CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F, La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 2001.

CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, 1999.

DE IBARROLA, ANTONIO. Derecho de Familia, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 1993.

DE PINA, RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Introducción, Personas, Familia), Volumen I, Vigésimo Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

ESCRICHE, JOAQUÍN. Diccionario Razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil, Primer Curso Parte General, Personas, Familia), Editorial Porrúa, Décimo Quinta Edición, México, 1997.

LLOVERAS, NORA, Patria Potestad y Filiación, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1986.

LÓPEZ DEL CARRIL, JULIO J. Derecho de Familia, impresión Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1984.

MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO. Instituciones de Derecho Civil, Tomo III Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México, 1988.

MEDINA, GRACIELA, La Adopción, Tomo II, Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, Argentina, 1998.

PLANIOL, MARCEL, Derecho Civil Parte A, Volumen III, Editorial Harla, México, 1997.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Derecho de Familia. 9ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia, Trigésimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA. Derecho Civil, 1ª reimpresión 1983, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983.

SÁNCHEZ MARQUEZ, RICARDO. Derecho Civil, Parte General, Personas y Familia Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 2002.

VERDUGO AGUSTÍN. Principios de Derecho Civil Mexicano, impresión Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1993.

ZANNONI, EDUARDO A. Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo II, Segunda Edición, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1993.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 2004.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHHUAHUA.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE DURANGO.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACAN.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

CÓDIGO CÍVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE YUCATAN.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.